

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION No 2019-00048

harry robles <hrdca@hotmail.com>

Jue 8/04/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; la.consultores@hotmail.com <la.consultores@hotmail.com>; rinagebe@gmail.com <rinagebe@gmail.com>

 1 archivos adjuntos

CONTESTACION PRUEBAS DEMANDA SIMULACION_COMPRIMIDO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CIUDAD

REF PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No 2019-00048

DEMANDANTE: LUZ ESTELA ALVAREZ CASTIBLANCO Y OTROS

DEMANDADOS: LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIVER ALVAREZ CASTIBLANCO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

notifico igualmente la contestacion de la demanda a la contraparte

CORDIALMENTE

HARRY ROBLES
APODERADO

ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señor

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: Proceso declarativo de Simulación No. 2019-00048

Demandante: LUZ ESTELLA, LILIA SOFIA, ZOILA ROSA ALVAREZ CASTIBLANCO

Demandado: LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.344.540 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 173.049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las señoras LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, personas mayores y vecinas de la ciudad de Bogotá, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a proponer excepciones y contestar la demanda formulada ante usted por las señoras ZOILA ROSA, LILIA SOFIA Y LUZ ESTELLA ALVAREZ CASTIBLANCO, mayores de edad, vecino de esta ciudad, dentro del término de ley, el cual lo hago de la siguiente manera.

HECHOS

1. No es cierto, si bien la señora ALBA CASTIBLANCO vende el vehículo de placas zrk-357 en un precio de 20 millones de pesos, no es cierto que con ese dinero se haya comprado el inmueble objeto de litigio
2. No es Cierto, teniendo en cuenta que, si bien la señora ALBA CASTIBLANCO si les entrego parte de dinero que correspondió a un 30 por ciento para la compra de la casa, el restante dinero lo colocaron las demandadas producto de su trabajo y ahorros, lo que hizo la señora ALBA CASTIBLANCO fue ayudarles con el 30 por ciento del valor de la casa porque con el dinero que tenia las demandadas no les alcanzaba para cubrir el valor total del inmueble objeto de litigio
3. No es cierto, la señora ALBA CASTIBLANCO nunca le confirió poder a su hijo JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para arrendar el inmueble, simplemente las demandadas ANA YIBER Y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO al no residir en Villavicencio puesto, que la primera vivía en Bogotá con la señora ALBA CASTIBLANCO y la segunda trabajaba en puerto rico - meta, le solicitaron a su señora madre que les ayudara a arrendar el inmueble, a lo que ella propuso por encontrarse en Villavicencio y conocer el tema al señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO a que buscara arrendador para el inmueble, situación que así ocurrió, posteriormente una vez arrendado el inmueble quedaba claro que los dineros frutos del arriendo iban a la cuenta de ahorro No 096000419570 a nombre de ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO
4. no es cierto, la compra del bien inmueble fue producto de los ahorros de la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, producto de lo arriendo de su otro inmueble, ahorros de la señora LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO producto del ahorro de su trabajo y una ultima parte para complementar la venta de un dinero que le regalo su señora madre ALBA CASTIBLANCO para complementar el pago del inmueble objeto de litigio

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por las demandantes, el cual solicita al despacho que declare que hubo SIMULACION en la escritura No 4986 del 4 de octubre de 2007 en la notaria segunda de Villavicencio a través del cual se adquirió por parte de la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO la totalidad del bien inmueble ubicado en la carrera 12 No 21-34 de la ciudad de Villavicencio con identificación de matrícula inmobiliaria No 230-3042, como quiera que las pruebas arrojadas a este proceso por las demandantes no demuestran la presunta simulación, en segundo lugar porque está plenamente demostrado que la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO Y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO ha ejercido sobre dicho inmueble antes descrito actos de señor y dueño como ha usufructuado el inmueble proveniente de los arriendos y siempre han actuado como propietaria pagando los servicios públicos, impuesto predial y mejoras a la vivienda y en tercer lugar por haber operado la prescripción
2. Derivado de lo probado y de la no declaración de la primera pretensión, ésta también deberá ser denegada.
3. Derivado de lo probado y de la no declaración de la primera pretensión, ésta también deberá ser denegada.
4. Derivado de lo probado y de la no declaración de la primera pretensión, ésta también deberá ser denegada.
5. Derivado de lo probado y de la no declaración de la primera pretensión, ésta también deberá ser denegada.

EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION SIMULATORIA hago consistir esta excepción en el hecho de que las demandantes interpusieron demanda de simulación hasta el año 2019, cuando el hecho se dio en el año 2007 razón por la cual han pasado más de 10 años desde que el acto de compra venta se realizó, por lo cual la presente acción se encuentra prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del código civil que habla de 10 años para interponer las acciones ordinarias

Por lo tanto, El artículo 2536 hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, done la ordinaria tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil

El término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación es de 10 años como lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco

«... como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.»

De lo anterior es evidente que el ACTO DE LA COMPRAVENTA se dio el 4 de octubre del 2007 por lo tanto tenían las demandantes hasta el 4 de octubre del 2017 para interponer la demanda de simulación en caso de que tuvieran la legitimidad para actuar

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA hago consistir esta excepción en el hecho de que las demandantes no tienen legitimidad para actuar, teniendo en cuenta que la señora ALBA CASTIBLANCO no intervino dentro del acto de compra del inmueble, pues su contribución se limitó a dar unos dineros como regalo a sus hijas para complementar el pago del inmueble a favor de sus hijas ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO y a ayudarle a conseguir el inmueble que ellas querían comprar, por lo tanto no existe simulación de parte de la señora ALBA CASTIBLANCO y tampoco intención en engañar para poner un bien a nombre de su hija, pues no tenía deudas con terceros ni tampoco hizo parte de la negociación, pues su actuar se limitó a aconsejar a sus hijas sobre que predio comprar y regalarles un dinero para completar el valor del inmueble, pues la otra parte de dinero salió fruto del trabajo de LIGIA CASTIBLANCO Y ahorros de ANA YIBER ALVAREZ por los arriendos que tenían de su otro inmueble

CAPACIDAD PARA DEMANDAR Hago consistir esta excepción en que las hoy demandantes no tienen capacidad para demandar en primer lugar porque no hicieron parte directa de la negociación de la compra venta del inmueble objeto de litigio y en segundo lugar porque el inmueble no pertenecía a ninguno de sus padres y por lo tanto no pueden ser parte como terceros en su calidad de herederos, puesto que el inmueble objeto de litigio no fue traspasado por la señora ALBA CASTIBLANCO, siendo que fueron terceros los que le vendieron a la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO Y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO el inmueble producto de unos dineros que ahorraron entre ellas dos y por una parte de dinero que les regalo la señora ALBA CASTIBLANCO para completar el valor del inmueble no hace que el predio comprado sea objeto de una simulación

CARENCIA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA PARA PEDIR LA SIMULACION hago consistir esta excepción de que las demandantes no cumplen con los requisitos para solicitar la declaración de un simulación y por ende la nulidad de un contrato de compraventa en la cual no intervinieron de ninguna manera y en la cual no hubo tampoco un engaño ni simulación en la venta, pues la verdaderas compradoras fueron y siguen siendo hoy las propietarias y el verdadero vendedor fue quien aparece en la escritura de venta, aunado a lo anterior, el fin de este acto no tuvo ningún motivo de realizar un engaño para evadir alguna deuda, tampoco tuvo de parte del vendedor algún motivo para favorecer a un tercero o al directo vendedor, y por último la señora LA SEÑORA ALBA CASTIBLANCO no era la propietaria del inmueble y tampoco le vendieron a la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO el inmueble, simplemente participaron en la adquisición del inmueble a favor de la propietaria en ayudarle y asesorarle para conseguir un inmueble del cual ellas pudieran usufructuarlo y poseerlo tal y como ha venido pasando todos estos años desde que adquirió el inmueble y les regalo una parte del dinero para completar el valor del inmueble.

ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Hago consistir esta excepción sobre la base que se encuentra ilegítima la causa para pedir la nulidad de la escritura objeto de este litigio, como quiera que los demandantes no hicieron parte del negocio ni de manera directa ni de manera indirecta, como tampoco la madre de los demandantes, pues como ya se explicó anteriormente su actuar dentro de este proceso de compra fue solamente el de acompañamiento de sus hijas para que no fueran engañadas y regalarle un dinero para completar el valor del inmueble, por lo tanto hay ilegitimidad en la causa, aunado a que no existe el engaño o la mentira o la presunta evasión de pagar alguna deuda que produzca la declaración de una presunta simulación, requisito indispensable para declarar la simulación, por lo contrario se demostrara con las pruebas allegadas que se realizó un negocio

ABOGADOS Y ASOCIADOS

real, cierto y verdadero, en el cual desde la fecha de la compra su única poseedoras y usufructuarias ha sido las señoras ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO por mas de 14 AÑOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento los derechos en las normas que regulan el tema como son los artículo 1502, 1517, 1524, 1526, 1602, 1748, 1757, 1766, 2491 del Código Civil, art. 572 y ss. del Código General del proceso

De igual manera es de reiterar que no se cumple con lo establecido en la norma para declarar la simulación como quiera que la señora ALBA CASTIBLANCO simulo una venta en favor de las hijas LIGIA Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, teniendo en cuenta que si bien ella les regalo una parte del dinero para la compra del inmueble, este fue una parte para completar el valor del mismo, ya que las dos propietarias hoy demandadas a través de sus ahorros pusieron el restante de dinero para comprar el inmueble y usufructuarlo tal y como siempre ha venido pasando, obviamente con la ayuda de su madre y de su hermano quienes conocían el negocio del arriendo y quienes le ayudaron a arrendar y a cobrar el arriendo para después consignarlo en la cuenta de ANA YIBER tal y como se demuestra con las consignaciones realizadas, de igual manera es de reiterar que mis poderdantes siempre han ejercido como señoras y dueñas del inmueble y ellas son las que se han encargado de las mejoras y pagos de impuesto predial y servicios públicos cuando estos no han sido arrendadora

PRETENSION

- 1) Declarar probada la excepción de MERITO Y DE FONDO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION SIMULATORIA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, CAPACIDAD PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE ACCION DE LA PARTE ACTORA PARA PEDIR LA SIMULACION
- 2) Declarar terminado el proceso a favor de mis poderdantes al no haberse probado la presunta simulación y por ser la demandada quien ejerce como verdadera señora y dueña
- 3) Se condene en costas al demandante

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1)) copia de los pagos de impuestos predial realizado por la demandada durante todo el tiempo en que ha estado como propietaria
- 2) contrato de arrendamientos que demuestran que la señora ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO Y LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO es la propietaria del inmueble desde que se le transfirió el dominio
- 3) consignaciones realizadas a favor de ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO por concepto de arriendo del inmueble en litigio
- 4) copia de la demanda y demás piezas procesales de pertenencia bajo el radicado No 2015-00592 que curso en el juzgado civil municipal de Villavicencio
- 5) copia de la demanda reivindicatorio y demás piezas procesales bajo el radicado No 2016 -00409 que curso en el juzgado civil municipal de Villavicencio

ABOGADOS Y ASOCIADOS

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en declaración a las siguientes personas que indicaran los hechos que le consten de la demanda, a fin de escuchar sus declaraciones

Y estas declaraciones tendrán como fin rendir testimonio de la forma como se adquirió el inmueble, sobre quien ha ejercido la propiedad del inmueble durante todos estos años, así mismo quien se ha beneficiado del usufructo del inmueble, como también quien ha ejercido como señor y dueño del inmueble y las defensas que le han tocado hacer frente a los múltiples intentos por despojarlos del inmueble en litigio y demás hechos que le conste de la demanda

- 1) ROGELIO PEÑA identificado con CC 79.741.748 DE BOGOTA quien podrá ser ubicado en la CALLE 84 SUR # 8C -14 BARRIO LA ANDREA / BOGOTA ZONA 5 USME
- 2) RAMON EDUARDO BUITRAGO LEITON identificado con cedula de ciudadanía No 80.381.721 CARRERA 2B 89a 90 SUR BARRIO CHICO / BOGOTA ZONA 5 USME
- 3) LUZ YANETH MORENO OTALORA identificada con CC: 1.022.972.767 DE BOGOTA quien podrá ser ubicado en la CARRERA 8B # 78 SUR 01 BARRIO LA ANDREA / BOGOTA ZONA 5 USME
- 4) HENRY CORREDOR identificado con C.C. 79.299.403 Quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien declarara sobre los hechos que le conste de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que las señoras ZOILA ROSA ALVAREZ CASTIBLANCO, LILIA SOFIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y LUZ ESTELLA ALVAREZ CASTIBLANCO absuelvan interrogatorio de parte que allegare en sobre cerrado o realizare de manera verbal en la audiencia respectiva a escogencia del suscrito apoderado

Pruebas a oficial

Solicito se oficie al juzgado 6 civil municipal de Villavicencio copia del proceso de pertenencia No 2015-00592 y el proceso reivindicatorio con el radicado No 2016-000409 que curso en ese juzgado a fin de verificar la posesión irregular que tenía José arley Álvarez y quien a través de demanda trato de solicitar la pertenencia y así mismo el reivindicatorio por medio del cual se demuestra las acciones que ejercieron las demandadas para recuperar el inmueble

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 17 -51 Oficina 1011 correo electrónico: hrdca@hotmail.com

Las demandantes, en la dirección que se aporta en la demanda

La demandadas también recibirá notificación en la dirección que se aporta en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ

C.C. No 73.244.540 de Barranquilla

Alcaldia de Villavicencio

SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES



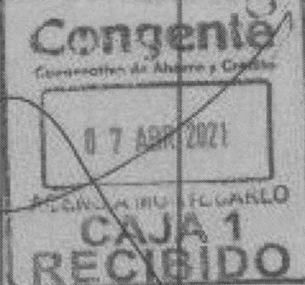
RECIBO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

@harmanfelipe @villavoalcaldia
www.villavicencio.gov.co

21010310169210

CÉDULA CATASTRAL 010403820021000	DIRECCIÓN K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 BR OLIMPI	MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-3042
NOMBRE (LIGI*****ANCO)	CÉDULA NIT (*****0784)	TASA INT. MORA 23,97
		CÓDIGO POSTAL

AÑO	CONCEPTO	AVLUD	TASA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
2021	PREDIAL UNIFICADO	65.220.000	5.20 MIL	339.144	40.697	0	298.447
2021	RECARGO BOMBERIL	339.144	1,00 %	3.391	0	0	3.391
2020	PREDIAL UNIFICADO	63.320.000	5.20 MIL	329.264	0	62.666	391.930
2020	RECARGO BOMBERIL	329.264	1,00 %	3.293	0	625	3.918
TOTALES				675.092	40.697	63.291	697.686

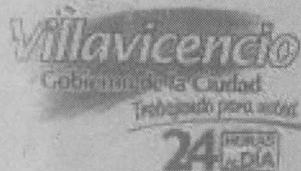


ENTIDADES BANCARIAS AUTORIZADAS			
Banco de Occidente	Banco de Bogotá	Itau	
DAVID VILLACORDA	Banco Popular	Banco Est. Social	Banco AV Villas
COLPATRIA	Congento	BBVA	Bancolombia

PAGUESE HASTA	FECHA	VALOR
	07/04/2021	697.686

Impreso: Cuanto Público - 07/04/2021 - 181.51.34.79

Paguese en bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CORPBANCA, CONGENT.



ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



www.alcaldiadevillavicencio.gov.co

No.

729123895

CEGILA CATASTRAL	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA
01-04-0382-0021-000	K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 BR OLIMPI	230-3042
NOMBRE	CEGILA/ANIT	TASA INT. MORA
ALVAREZ CASTIBLANCO LIGIA ESPERANZA	52540784	29.48 %
ALVAREZ CASTIBLANCO ANA YIBER		FECHA DE LIQUIDACIÓN
		03/31/2014

AÑO	CONCEPTO	VALOR	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	VALOR TOTAL
2014	PRED	53,029,000	5.2	275,751	33,090		242,661
						03/31/2014	242,661

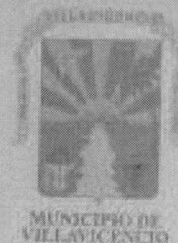
Señor Contribuyente: Si desea pagar antes del 31 de marzo y debe vigencias anteriores a 2013, puede descargar su factura con intereses moratorios actualizados al día de pago, en la página www.villavicencio.gov.co

PAGUESE
HASTA

Paguese en bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SANTANDER



ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



www.alcaldiadevillavicencio.gov.co

No.

628910971

SEALA CATASTRAL

DIRECCIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

01 04-0382-0021-000

K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 BR OLIMPI

230-3042

NOMBRE ALVAREZ CASTIBLANCO LIGIA ESPERANZA

CEDULANIT

TASA INT. MORA

FECHA DE LIQUIDACIÓN

ALVAREZ CASTIBLANCO ANA YIBER

52540784

31.25 %

05/31/2013

COD	CONCEPTO	VALOR	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERÉS	VALOR TOTAL
013	PRED	51,484,000	5.2	267,717	16,063		251,654
						05/31/2013	251,654

Señor Contribuyente : Si desea pagar antes del 31 de marzo y debe vigencias anteriores a 2013, puede descargar su factura con intereses moratorios actualizados al día de pago, en la pagina www.alcaldiadevillavicencio.gov.co

PAGUESE
HASTA

Paguese en bancos: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SANTANDER

Villavicencio
Gobierno de la Ciudad

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES



RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE	ALVAREZ CASTIBLANCO LIGIA ESPERANZA	CÉDULA/NIT	52540784	TASA INT. MORA	30.78 %	230-3042	FECHA DE LIQUIDACIÓN	04/30/2012
	ALVAREZ CASTIBLANCO ANA YIBER							

ANO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	VALOR TOTAL
2012	PRED	49,984,000	5.2	250,514	37,577		212,937

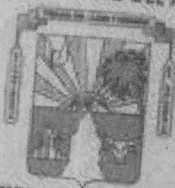
Banco de Bogotá 239 Centro de Bogotá Vill
 C/C 364498845 27/04/12 14:49 A.M.O
 BOM CIVIL DE VILLAVICENCIO
 05:0000000130541289760
 Valor Efectivo 212,937.00
 Valor Cheque 0.00
 Valor Crédito 0.00
 Valor Total 212,937.00

PÁGUESE HASTA	FECHA 04/30/2012	VALOR 212,937
------------------	---------------------	------------------

Señor Contribuyente : Si desea pagar antes del 30 de abril y de las vigencias anteriores a 2012, puede descargar su factura
 con intereses moratorios actualizados al día de pago, en la pagina www.alcaldiadevillavicencio.gov.co

Páguese Únicamente en la Administración Central, Banco DAVIVIENDA, Banco Caja Social

DEPARTAMENTO DEL META



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.099.324-3



RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

361175163

Cédula Catastral
01-04-0382-0021-000

Dirección
K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 OLIMPICO

Identificación del Predio

Matrícula Inmobiliaria
230-0003042

Nombre: QUEVEDO MORA ABELARDO
GARZON CASTRO JOSEFINA

Cédula / Nit.
287389

Tasa Int. Mora
2.5592%

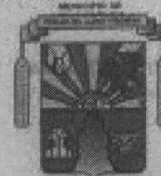
Fecha de Liquidación
03/31/2009

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2009	PREDIAL	19,355,000	6.1	118,068	14,168		103,898
CAJE 23 BANCO DE OCCIDENTE CALLE 23 VILLAVICENCIO 03/31/2009							
Páguese Hasta				03/31/2009		Valor	
						103,898	

Libro para el Contribuyente



ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
 DIRECCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES
RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



No.

480021224

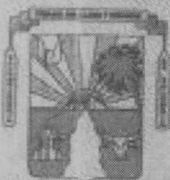
CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA		
01-04-0382-0021-000	K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 OLIMPICO	230-3042		
NOMBRE ALVAREZ CASTIBLANCO LIGIA ESPERANZA	CÉDULA/NIT	TASA INT. MORA	FECHA DE LIQUIDACIÓN	
ALVAREZ CASTIBLANCO ANA YIBER	52540784	23.42	03/31/2011	

ANO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTO	INTERES	VALOR TOTAL
2011	PREDIAL	20.534,000	6.1	125.257	15.031		110,226
A partir del primero de julio se causan intereses moratorios por esta vigencia El pago de este recibo, NO da derecho a Paz y Salvo, si presenta Deudas Por Vigencias Anteriores							

PAGUESE HASTA	FECHA 03/31/2011	VALOR 110,226
------------------	---------------------	------------------

Paguese Unicamente en la Administracion Central, Banco DAVIVIENDA, Banco Caja Social

DEPARTAMENTO DEL META



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.099.324-3



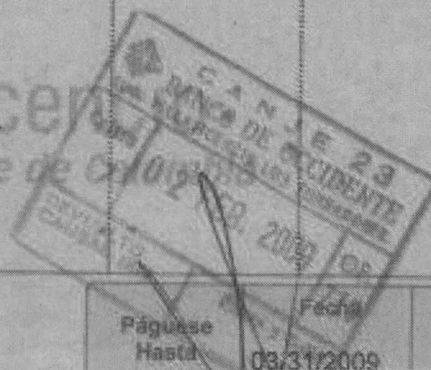
RECIBO DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Recibo Único
361175163

Cédula Catastral 01-04-0382-0021-000	Dirección K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 OLIMPICO	Identificación del Predio		Matrícula Inmobiliaria 230-0003042
Nombre QUEVEDO MORA ABELARDO GARZON CASTRO JOSEFINA	Cédula / Nit. 287.589	Tasa Int. Mora 2.5502%	Fecha de Liquidación 03/31/2009	

AÑO	CONCEPTO	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2009	PREDIAL	19,355,000	6.1	118,066	14,168		103,898

Villavicencio
Ciudad decente de Colombia



Libro para el Contribuyente

Páguese
Hasta

03/31/2009

Valor

103,898

Paguese en DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, CONGENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE
TESORERIA MUNICIPAL O DEMAS BANCOS DE LA CIUDAD

DEPARTAMENTO DEL META



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NIT. 892.099.324-3

TRABAJEMOS JUNTOS
POR VILLAVICENCIO

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Liquidación Número
3158834

Cédula Catastral	Dirección	Identificación del Predio		Matrícula inmobiliaria
01-04-0382-0021-000	K 12 21 32 34 MZ JB CS 4 OLIMPICO			230-0003042
Nombre	Cédula / Nit	Tasa Int. Mora	Fecha de Liquidación	
QUEVEDO MORA ABELARDO	267389	2.72875	02/03/2008	
GARZON CASTRO JC SEFINA				

Liquidación del Impuesto Predial Unificado

AÑO	CONCEPTO	AVALUD	TARIFA	IMPUESTO	DESCUENTOS	INTERES	VALOR TOTAL
2008	IMPUESTO PREDIAL	18,433,000	4.9	90,322	10,839	0	79,483

Señor contribuyente: Si tiene deuda del año 2005 y/o anteriores. Al cancelar la totalidad de la deuda, se beneficiará con un descuento del 70 % de intereses moratorios, de acuerdo a la ley 1175 de dic/27/2007
Este Beneficio tendrá vigencia hasta el 27 de junio de 2008

Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación

FUNCIONARIO COMPETENTE



Pagado
Hasta Mar/31/2008

Valor
79,483

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
URBANA EN I**

ARRENDADOR:

LIGIA ESPERANZA ALVARE

ANA YIBER ALVARES CAST

ARRENDATARIO: ASTRIDT

INICIACION: 1 DE FEBRERO

TERMINACION: 1 DE JULIO

CANON MENSUAL: \$600.00

Las partes aquí citadas manifiestan haber contratado y contraer obligación alguna, hemos decidido celebrar el presente contrato de arrendamiento de bienes inmuebles y contraemos las obligaciones que en él se establecen, siempre y cuando no sean contrarias a lo establecido en el Código Civil y en la Ley de Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

QUINTO: DURACION DEL CO
contrato es por Seis (6) me

PARAGRAFO: PRORROGA- En
la duración del contrato de ar
antelación a la terminación c
ARRENDATARIOS, si no lo hicier
el contrato o sus prorrogas por e

SEXTO: MORA- La mora por
oportunidad y forma acordada,
para hacer cesar inmediatamente
la restitución del inmueble.

SEPTIMO Subarriendo. El arre
tácita del arrendador, subarrend
en forma que lesione los derechos
prevista en el contrato.

PARAGRAFO: La cesión del
arrendador en forma escrita
respectivo establecimiento de co

DOCE: PAGO SERVICIOS

públicos domiciliarios, como teléfono, serán a cargo del Ar

TRECE: LOS ARRENDATA

locativas a que se refiere la l
no podrán realizar obra
ARRENDADORA.

CATORCE: TITULO EJECUT

DE P. y la ley 56 de 1985 LOS
ejecutivo, el presente contrat
mismo quedara a deber a l
cánones de arrendamiento
indemnizatorias y clausulas
sirviendo como título de reca

QUINCE: CLAUSULA PENAL

de las obligaciones derivadas
otra por la suma equivalente
pena, sin menoscabo del car
como consecuencia del incum

DIECISEIS: REOUERIMIE

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL EN LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO**

ARRENDADOR:

LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO C.C. No 52540784

ANA YIBER ALVARES CASTIBLANCO C.C. No 40.265.880

ARRENDATARIO: NARLY LILIANA ORDOÑEZ CAICEDO C.C. No 1.121.877.885

INICIACION: 15 DE FEBRERO DE 2020

TERMINACION: 15 DE FEBRERO DE 2021

CANON MENSUAL: \$400.000.00 Mil Pesos.

Las partes aquí citadas manifestamos que somos personas hábiles para contratar y contraer obligaciones y que por no existir impedimento legal alguno, hemos decidido celebrar, como en efecto celebramos el presente contrato de arrendamiento de local para uso comercial, por lo cual adquirimos derechos y contraemos las obligaciones que el presente contrato indica siempre y cuando no sean contrarias a lo regido a lo establecido en materia en lo atinente el Código Civil y el Código de Comercio, para lo cual la ley impone de conformidad con las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: PARTES: 1 .1. ARRENDADOR **LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO** Mayor de edad residente y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula ciudadanía No.52.540.784 **ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO** Mayor de edad residente y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula ciudadanía No. 40.265.880 1.2. ARRENDATARIO **NARLY LILIANA ORDOÑEZ CAICEDO** Mayor de edad residente y domiciliado en ciudad de Villavicencio, identificado con la cedula ciudadanía **C.C. No 1.121.877.885** responderá por todas las obligaciones contraídas en el presente contrato, así como las que le impone la ley durante el término de arrendamiento y sus correspondientes prorrogas y/o hasta la fecha de la restitución efectiva al ARRENDADOR

SEGUNDA OBJETO del inmueble: El inmueble objeto de arrendamiento es un local comercial ubicado en la Cra. 12 No 21- 32/34 Manzana JB casa 4 Barrio Olímpico el cual es destinado a la venta de ropa para damas, caballeros y niños

TERCERO: CANON - Como canon o renta de arrendamiento se fijó o estipulo en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000 M/CTE).** Mensual suma de dinero que los ARRENDATARIOS cancelaran al ARRENDADOR los primeros 5 días de cada mes comenzando a partir del 15 de febrero de 2020 **PARAGRAFO:** en caso de renovación del inmueble el canon de arrendamiento subirá lo estipulado por ley sobre el valor total del canon de arrendamiento **PARAGRAFO.** El arrendatario entregará la suma de \$150.000 mil pesos por concepto de depósito, el cual será devuelto una vez se constante a la terminación total del contrato que el inmueble ha sido entregado con los servicios público a paz y salvo y el local y los muebles en el estado en que se arrendo salvo deterioro natural de lo arrendado.

CUARTO Destinación. El arrendatario se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades: la venta de ropa para damas, caballeros y niños, y demás relacionados con el mismo servicio y no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa señalados en el artículo 523 del Código de

QUINTO: DURACION DEL CONTRATO - El término de duración de este contrato es por Un (1) año a partir del 15 de Febrero de 2020, **PARAGRAFO: PRORROGA**- En caso de que no hubiere prórroga al término de la duración del contrato de arrendamiento, el arrendador con 6 Meses de antelación a la terminación deberá manifestarlo mediante escrito a los **ARRENDATARIOS**, si no lo hiciere se tendrá como prórroga automáticamente el contrato o sus prórrogas por el mismo término inicial.

SEXTO: MORA- La mora por falta de pago de la renta mensual, en la oportunidad y forma acordada, facultara o dará derecho a la **ARRENDADORA** para hacer cesar inmediatamente el arrendamiento, y exigir extrajudicialmente la restitución del inmueble.

SEPTIMO Subarriendo. El arrendatario no podrá sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente los locales o inmuebles, ni darles en forma que lesione los derechos del arrendador una destinación distinta a la prevista en el contrato.

PARAGRAFO: La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador en forma escrita o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

OCTAVO. Obligaciones del arrendatario.

1. Cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato.
2. Restituir el inmueble a **EL ARRENDATARIO** al terminar este contrato, o sus prórrogas, en el mismo estado en el que lo recibe.
3. Efectuar las reparaciones locativas que se produzcan en los locales por hechos atribuibles a los arrendatarios o a los clientes del local comercial.
4. Efectuar las mejoras necesarias cuando sea por causa de hechos culposos o dolosos realizados por **EL ARRENDATARIO** o sus dependientes.
5. Cancelar los servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, acueducto, gas y alcantarillado que sean utilizados en el inmueble.

NOVENO PROHIBICIONES DEL ARRENDATARIO

1. el **ARRENDATARIO** no podrá cocinar dentro del local
2. el **ARRENDATARIO** no podrá tomar seguros o pólizas que venden dentro de las facturas de servicio público.
3. el **ARRENDATARIO** no podrá tener abierto el local comercial más allá de la hora establecida por la ley para este tipo de negocio.

DECIMO. Obligaciones del arrendador:

1. Conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a **EL ARRENDATARIO** en la fecha y condiciones establecidas en este contrato.

ONCE. Incumplimiento del contrato. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que la ley o el contrato exija, dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y a exigir indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO** dará derecho al **ARRENDADOR** a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y a cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

DOCE: PAGO SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Los servicios públicos domiciliarios, como son acueducto y alcantarillado, energía, gas y teléfono, serán a cargo del ARRENDATARIO.

TRECE: LOS ARRENDATARIOS - Tendrán a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley artículos 2028, 2029 y 2030 del Código Civil y no podrán realizar obra alguna, sin el consentimiento escrito de la ARRENDADORA.

CATORCE: TITULO EJECUTIVO - De conformidad con el artículo 422 del C. G DE P. y la ley 56 de 1985 LOS ARRENDATARIOS aceptan como suficiente título ejecutivo, el presente contrato de arrendamiento, de manera que en razón del mismo quedara a deber a la ARRENDADORA suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, pago de servicios, reinstalaciones, sumas indemnizatorias y clausulas penales, esta última podrá hacerlas efectivas sirviendo como título de recaudo ejecutivo, el presente contrato

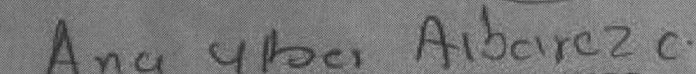
QUINCE: CLAUSULA PENAL - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato se constituirá en deudora de la otra por la suma equivalente a UN CANON DE ARRENDAMIENTO a título de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

DIECISEIS: REQUERIMIENTOS Expresamente Los ARRENDATARIOS declaran que renuncian a los requerimientos contemplados en el artículo 2035 del Código Civil, como también a cualquier tipo de requerimiento extra procesal o privado que a la ARRENDADORA tuviere que hacerle en virtud de este contrato y que no fuera imperativo por mandato legal. **PARAGRAFO**, se deja constancia que con el presente contrato se firmara una letra de cambio en blanco por los arrendatarios y coarrendador a fin de utilizarla como título ejecutivo en caso del incumplimiento, lo anterior debido a que el presente contrato se utilizara en caso de incumplimiento para la respectiva restitución del inmueble.

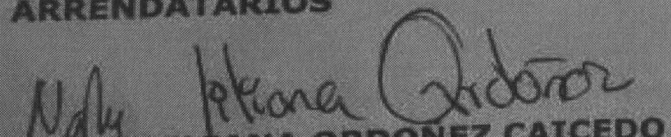
DIECISIETE: PROTOCOLIZACION: Para todos los efectos se firma el presente contrato a los 30 días de enero de 2020 por quien en ellas intervinieron.

ARRENDADOR


LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO
C.C. No 52.540.784


ANA YIBER ALVARES CASTIBLANCO
C.C. No 40.265.880

ARRENDATARIOS


NARLY LILIANA ORDONEZ CAICEDO
C.C No 1.121.877.885



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: **ALVAREZ CASTIBLANCO ANA YISER**

Quien se identificó con: C.C. 40265880

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-01-30
15:54:48



790-5477d101



www.notariabio.com Cod: 158d9

x Ana Yiser Alvarez c
Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

[Handwritten signature]



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: **ORDÓÑEZ CAICEDO NARLY LILIANA**

Quien se identificó con: C.C. 1121877885

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2020-01-30
16:32:13



790-74510a7e



www.notariabio.com Cod: 51ahb

x Narly Liliana O
Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO



FORMATO DE TRANSACCIONES



(92)0010117

CLAS. DE PRODUCTO O SERVICIO

END A

TA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CL ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSFERENCIA NACIONAL

O CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PAGO ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

EL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

consignación serán cliente acepta desde publere lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO

N (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

No. PRODUCTO / REFERENCIA

09600041

EFFECTIVO

\$ 50

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURA

CARTERA EN PESOS \$

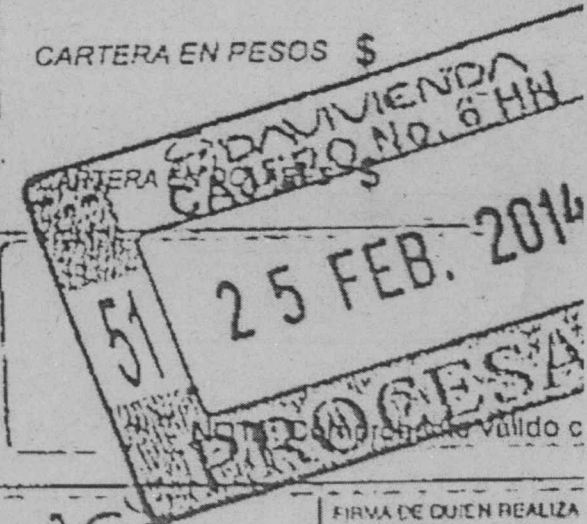
ACIONALES /
OF GERENCIA

TRANSFERENCIA A

- ☐ CUENTA AHORRO
- ☐ CUENTA CORRIENTE
- ☐ FONDOS
- ☐ TARJETAS DE CRÉDITO
- ☐ CRÉDITOS
- ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$



encia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NSACCION Erica martinez

TELÉFONO

5142016798

CIUDAD

Villavieja

FIRMA DE QUIEN REALIZA

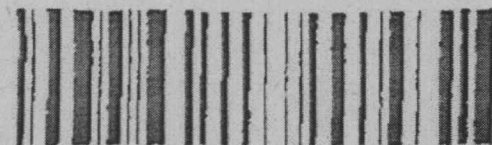
☐ CEDULA DE CIUDADANÍA ☐ CEDULA DE EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

- BANCO -

2447710100(22)



FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 0010121947

BIENDA

CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANS. INTERNACIONAL

AGRO CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

NO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Esta consignación será
y el cliente acepta desde
que hubiera lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

No PRODUCTO/REFERENCIA

09 6000 4195

EFFECTIVO

\$ 550.00

TARJETA DE CRÉDITO

CIÓN (AAAA-MM-DD)

DOCUMENTO No.

VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

TRANSACCIONES
CÓDIGO DE TRANSACCIÓN

TRANSFERENCIA A:
☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

NOTA: Comprobante válido con el sello

Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

GERENCIA

YIBER ALVAREZ

TELÉFONO

321 528 5480

CIUDAD

V/CIO.

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACC

☒ CÉDULA DE CIUDADANÍA

☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA

☐ TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7819397

RODRIGO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

☐ CUENTA CORRIENTE ☒ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ COT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSACCIONES INTERNACIONALES

PAGO CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPA CUOTAS ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

O DEL CHEQUE

NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

VALOR

esta consignación con
y el cliente acepta dando
que hubiera lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

TARJETA DE CHÉDITO

DOCUMENTO No.

VALOR

INTERNACIONALES /
BOLSA DE GERENCIA
INDUMENTOS

TRANSFERENCIA 1

D CUENTA AHORRO

D FONDOS

D CUENTA CORRIENTE

TARJETAS DE CREDITO

Nº PRODUCTO DESTINO

69

Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

TRANSAÇÃO

DR160

LOWNCY REYES

TELEFONO

32L 528548

END

W. H. C.

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

POD7.160

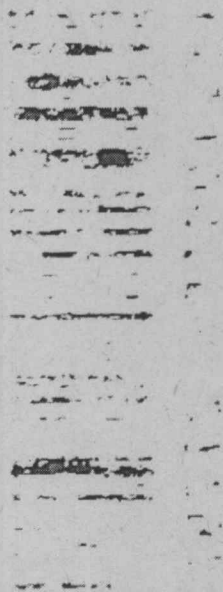
in 19 Cedula de Ciudadania

() CÉDULA DE EXTRACCIÓN

12) TARJETA DE IDENTIDAD

2. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7819397



FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO



(92) 00101534235

NO. PRODUCTO / REFERENCIA

0960004195

EFFECTIVO

\$ 300.00

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN I

CARTERA EN PESOS \$

TRANSFERENCIA

☐ CREDITO
☐ DEBITO

☐ CREDITO
☐ DEBITO

☐ CREDITO
☐ DEBITO

PRODUCTO DE SERVICIO

\$

COMPRUEBA DE PAGOS No. 2 HA

22 JUL. 2014

PROCESADO

VIENDA

Cuenta corriente ☐ FONDOS ☐ TARJETA DE CREDITO ☐ CREDITO ☐ TRANSACCIONES INTERNACIONAL

PAGO CRÉDITOS ☐ CREDITO ☐ DEBITO ☐ TRANSACCIONES INTERNACIONAL

NO. DE CREDITO	MONTO DE CREDITO DEBITO	VALOR

NO. CRÉDITOS TOTAL \$

NO. DE CREDITO	MONTO DE CREDITO DEBITO	VALOR

INTERNACIONAL / TRANSACCIONES INTERNACIONAL

En Guatemala, el día 22 de Julio del 2014

RODRIGO LOZANO REYES 13215285480 V/CIO

RODRIGO

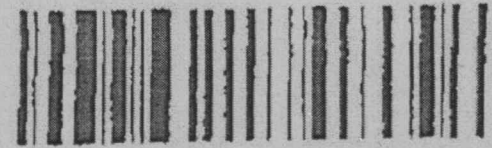
7819397

- BANCO -

1935 OCT 11 12 33 PM '09
RECEIVED

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO Y SERVICIO



(92) 0010153854

No. PRODUCTO / REFERENCIA

09 6000 419

EFFECTIVO

\$ 700.00

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN E

CARTERA EN DÓLARES

CAJERO No. 5

CARTERA EN DÓLARES

26 AGO 20

PROCESA

NOTA: Comprobante válido con el sello

VIENDA

CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANS. INTERNACIONAL

PAGO CRÉDITOS CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

NUMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

en esta consignación serán
valor, y el cliente acepta desde
a a que hubiera lugar.

No. CHEQUES

TOTAL \$

IS TARJETA DE CRÉDITO

ACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

INTERNACIONAL /
CARTERA EN DÓLARES

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO FONDOS CRÉDITOS
CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CRÉDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

la Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

LA TRANSACCION

RODRIGO LOZANO REYES

TELÉFONO

322 528 5480

CIUDAD

VICIO

EDAD CEDULA DE CIUDADANIA

CEDULA DE EXTRANJERIA

TARJETA DE IDENTIDAD

No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7819397

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSAC

RODRIGO L

165)001012382400

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 00100485

ENDA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

☐ CTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANS INTERNACIONAL

☐ 30 CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No PRODUCTO / REFERENCIA

09600041

EFFECTIVO

\$ 580

La consignación será en el cliente acepta desde el momento de la firma.

No. CHEQUES

TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO

ON (AAAA-MM-DD)

DOCUMENTO No.

VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NACIONAL QUE DE REGIA

☐ CUENTA AHORRO

☐ FONDOS

☐ CUENTA CORRIENTE

☐ TARJETAS DE CRÉDITO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

NOTA: Comprobante válido con el

relación a continuación el nombre del Beneficiario:

TRANSACCION

Dña Yibex Alvarez

TELEFONO

36085

ulio

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

[Signature]

☐ CÉDULA DE CIUDADANIA

☐ CÉDULA DE EXTRANJERIA

☐ TARJETA DE IDENTIDAD

Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD

- BANCO -

FORMATO DE TRANSACCIONES



(92) 001006107

No. PRODUCTO / REFERENCIA

09600001

EFFECTIVO

\$ 583

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el si

ENDIA

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

ENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL

GO CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Esta consignación será
y el cliente acepta desde
un hubiere lugar

No. CHEQUES

TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO
CIÓN (AAAA - MM - DD)

DOCUMENTO No

VALOR

BR. DONA (S. 11)
(C. 11) DE CHITARRA

☐ CUENTA AHORRO

☐ CUENTA CORRIENTE

☐ FONDOS

☐ TARJETAS DE CRÉDITO

☐ CRÉDITOS

☐ SERVICIO
CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

Garancia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

19 JAVIER ALVARES

TELÉFONO

3108578129

CIUDAD

Vera.

FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANS

☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA

☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA

☐ TARJETA DE IDENTIDAD

No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

7. P. 19. 19. 32

1950

1854

25

[Faint, illegible handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page.]

BIENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO/SERVICIO



(92) 001006

☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANS. INTERNACIONAL

☐ PAGO CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

ERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES TOTAL \$

No. PRODUCTO/REFERENCIA

0960004

EFFECTIVO

\$ 200

DOCUMENTO No.	VALOR

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTUR.

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

TRANSFERENCIA A

☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO

\$

NOTA: Comprobante válido c

de Garancia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO		TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA
JOSÉ L. MARTÍNEZ		320430104	Ucú	
☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA	☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA	☐ TARJETA DE IDENTIDAD	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	

ENDA

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO/SERVICIO

☐ CTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANS. INTERNACIONAL

☐ O CRÉDITOS ☐ CUOTA NORMAL ☐ ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Designación según
ante acepta desde
plazo lugar.

No. CHEQUES	TOTAL \$

TARJETA DE CRÉDITO	DOCUMENTO No.	VALOR
AAAA-MM-DD		

TRANSFERENCIA

☐ CUENTA AHORRO	☐ FONDOS	☐ CRÉDITOS
☐ CUENTA CORRIENTE	☐ TARJETAS DE CRÉDITO	☐ SERVICIO O CONVENIO

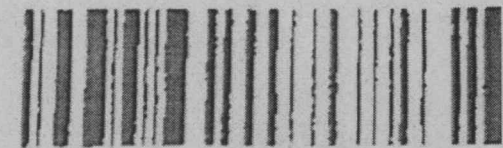
Nº PRODUCTO DESTINO \$

la relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

IGNACIO MARTINEZ

TELÉFONO **442016267** CIUDAD **Yllavicencia**

☐ CÉDULA DE CIUDADANIA ☐ CÉDULA DE EXTRANJERIA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD N.º DOCUMENTO DE IDENTIDAD



(92) 001011698

No. PRODUCTO/REFERENCIA

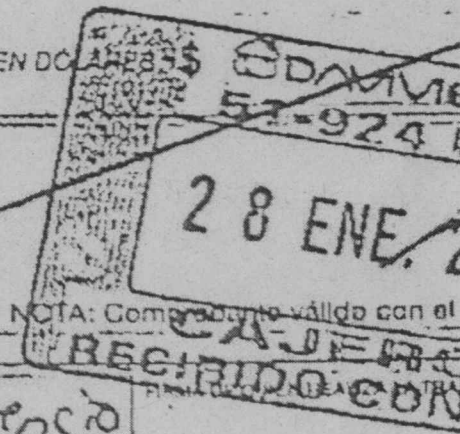
0960004195

EFFECTIVO \$ **500**

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN

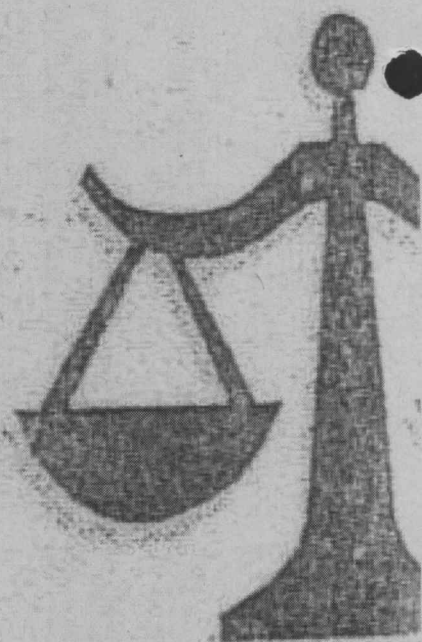
CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLÁRES \$

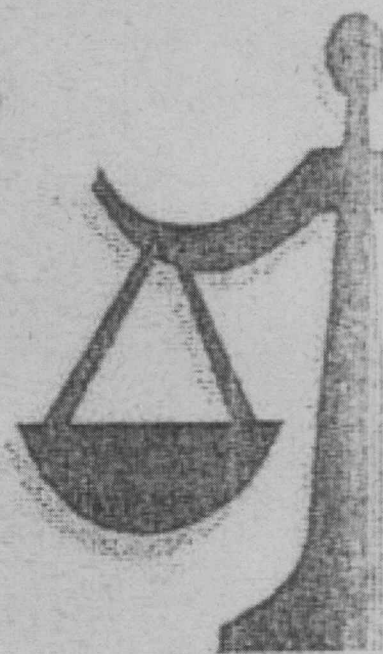


NOTA: Comprobante válido con el

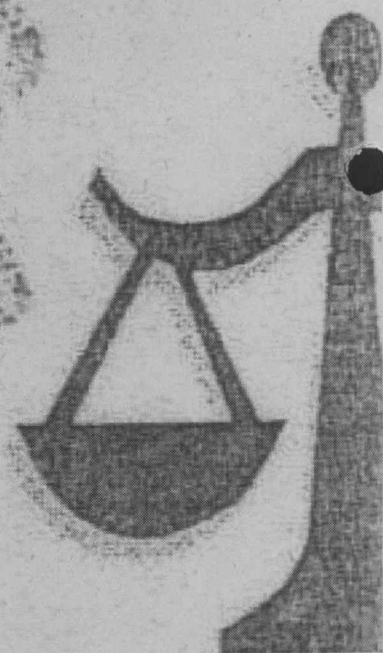
- BANCO -



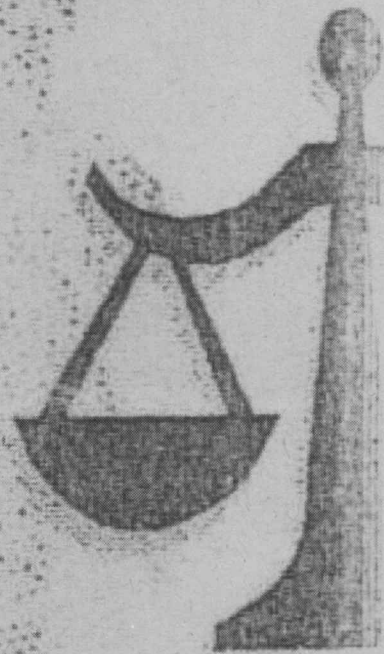
**SEÑO
JUEZ**



Público
No. 23



SÉPT
Interés
C. L. L.

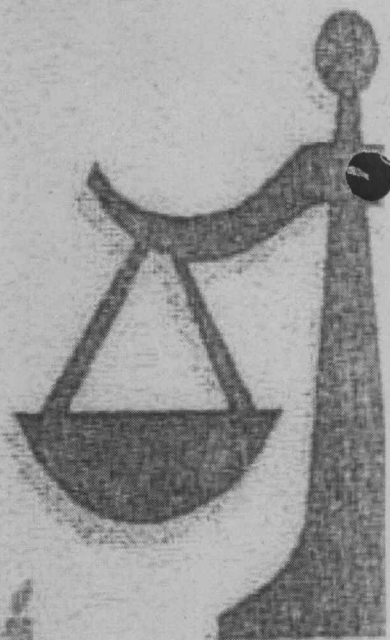


es us
de pe

DE COLO
EL COLO



ARMADO
TA. D. C.



III.- IN

D. C.

Doctora
SANDRA LIL
Juez 6 Civil N
E. S. D.

en cabeza de
Y ANA YIBE
manera, está
las demandas
ALVAREZ, h
estando en e
ende 8 años
lo anterior, e
en la cláusula

7. Me ater

8. No es c
los requisito
violencias h
posesión ba
por lo cual d
las amenazas
septiembre c

hermano, co
las compras
le pertenecía
consignacion

Hago consis

Solicito que

- 1) Escritura
con matricula
cuenta que
como asequi
- 2) Cd don

1- RAMON
quien podrá s
y quien depc
2- ROGELIK
siguiente dire
hechos que

Los siguiente
testimonios c



Villavicencio



230-3042,
de Instrum

5. Reconózc
de la parte

VILLAVICE

POR AUTO

PRIMERO.

LLENO DE

**PABLO ANTONIO
FRANCISCO
IRMA MARTINEZ**

Se procedió a

ARGENTIS DI

JAIME ALB

UNIVERSIDAD

Señor

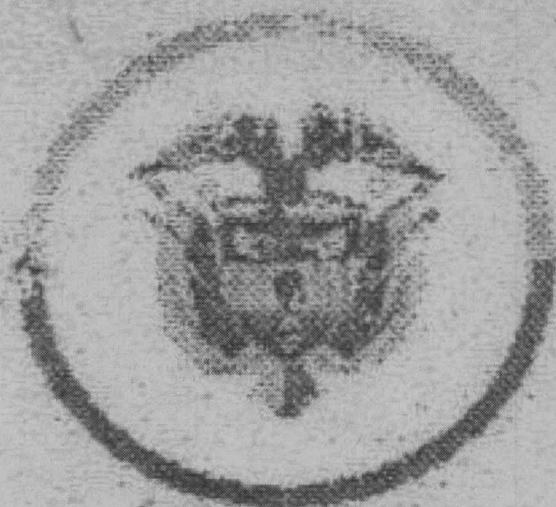
JUEZ SEXT

Ciudad

Ref.: PROO
CAST

EL SUS

EL SUSC

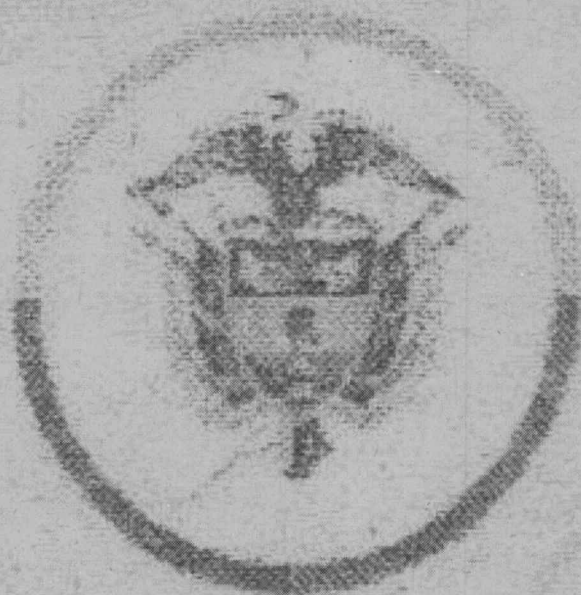


Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura

República de Colombia

Villavicencio
Oficio No.4

Señores



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

Villavicencio
Oficio No. 2

Señor:
GEORGE Z

*Arley
Castiblanco
2/6/16 3*

**ABOGADOS ASOCIADOS
ESPECIALIZADOS**

Villavicencio Mayo de 2016

Señor
Juez Civil Municipal de Villavicencio (Reparto)
E. S. D.

REF: Proceso Ordinaria Reivindicatoria de Dominio contra el señor
JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, FRANCISCO JAVIER
MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES

FERNANDO LEMUS ROBLES, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá identificado con C.C. No 79.486.886 de Barranquilla y T.P No 170.261 del C.S de la J actuando como apoderado de las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, personas mayores y vecina de esta ciudad identificada como aparece con C.C. No 52.840.784 y 40.265.880 respectivamente actuando en su calidad de propietarias del inmueble a Reivindicar, según consta en la escritura pública y certificado de libertad y tradición que se allegan formulo DEMANDA ORDINARIA REINVIDICATORIA DE DOMINIO contra JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. Que el 4 de Octubre de 2007 a través de la escritura No. 4986 se adquirió por parte de las demandantes la propiedad ubicada en la Cra. 12 No 21- 32/34 Manzana JB casa 4 Barrio Olímpico, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 230-3042 a los señores JOSEFINA GARZON y ABELARDO QUEVEDO la cual consta de dos locales y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE, con el lote número 3 en extensión de 18.00 metros, POR EL SUR, con el lote número 5, en extensión de 18.00 metros, POR EL ORIENTE, con el lote número 15 en extensión de 6.00 y POR EL OCCIDENTE, calle publica en extensión de 6.00 metros y encierra.
2. Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.
3. Mis representadas no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No 230-3042
4. Cuyo fin de la adquisición del inmueble fue el negocio del arrendamiento de los locales para de esa manera obtener su subsistencia y manutención.
5. Que como quiera que las demandantes no vivían en la ciudad de Villavicencio y ante la poca experiencia para arrendar este tipo de inmueble, se procedió a asignar como encargado/administrador a la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZALEZ madre de las demandantes y el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO hermano de las demandante para que se encargaran de arrendar dicho inmueble.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

6. Que como quiera que la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO permanecía largos tiempos en su domicilio principal de la ciudad de Bogotá, el señor JOSE ARLEY ALVAREZ hermanos de las demandantes con autorización de la primera encargada y de las propietarias se hacía cargo de arrendar dichos locales que hacían parte del inmueble.
7. Que el 30 de enero de 2013 el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO con autorización de la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO y de las señoras LIGIA ALVAREZ Y ANA YIBER ALVAREZ procedió a arrendar al señor FRANCISO JAVIER MARTINEZ uno de los locales que se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 21-32/34 manaza JB casa 4 cuyo fin era el arriendo del local para uso de local de venta de calzado llamado "LOCAL CALZADO JUNIOR SPORT"
8. Que el 15 de Marzo de 2013 el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO con autorización de la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO y de las señoras LIGIA ALVAREZ Y ANA YIBER ALVAREZ procedió a arrendar al señor JOSE RODRIGO LOZANO REYEZ uno de los locales que se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 21-32/34 manaza JB casa 4 cuyo fin era el arriendo de los locales para uso de Restaurante llamado "CAFETERIA Y RESTAURANTE LA VIÑA DEL OLIMPO".
9. Que de esa manera el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y el señor JOSE RODRIGO LOZANO REYES hicieron uso del local arrendado comprometiéndose a cancelar los primeros 5 días de cada mes, el dinero correspondiente al canon de arrendamiento al encargado JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO hermano de las propietarias
10. Que posteriormente el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO procedía a consignar los dineros por cánones de arrendamientos en la cuenta de ahorro No 096000419570 a nombre de ANA YIBER ALVAREZ una de las propietarias del inmueble arrendado, cuyo último pago por canon de arrendamiento lo realizó en el mes de agosto de 2014.
11. Que de esa manera el contrato de arrendamiento se siguió ejecutando, hasta el mes de septiembre de 2014 fecha en que la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO madre de las propietarias y una de las encargadas de la administración falleció.
12. Que desde ese instante no se cancelaron los cánones de arrendamiento de los locales correspondiente al mes de Septiembre de 2014 y los subsiguientes meses por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO hermano de las propietarias, procediendo a cerrar la cuenta de ahorro las propietarias del local.
13. Que las propietarias, al hacer el respectivo reclamo al señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para que les entregara los dineros de los cánones de arrendamiento, éste manifestó que no iba a consignar ni a entregar más dineros por los arrendamientos del local, como quiera que él era quien se había hecho cargo de la casa y que además la casa tenía que entrar en un proceso de sucesión porque la madre de ellas y de él (ALBA CASTIBLANCO) era quien había comprado la casa.
14. Que de igual manera el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO amenazó a las propietarias con hacerles daño a ellas y sus familias (hijas y esposos) en caso de acercarse al local arrendado a realizar algún reclamo por canon de arrendamiento o solicitar algún desalojo o restitución del inmueble a los arrendatarios, insinuando además que él seguiría cobrando los arriendos del inmueble.
15. Que de esa manera las propietarias y el señor ALEJANDRO PINTO ESPITIA esposo de LIGIA ALVAREZ han interpuesto varias denuncias penales ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tanto en Bogotá como en Villavicencio contra el señor JOSE ARLEY ALVAREZ por las continuas amenazas de muerte sobre mis poderdante y a fin de protegerlas de cualquier daño que les hiciera

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

16. Las anteriores denuncias se han interpuesto en varias ocasiones como quiera que estas han venido dándose en el tiempo cada vez que las demandantes intentaron acercarse a su casa para recuperarla o cada vez que realizaron algún tipo de notificación judicial para la misma recuperación de la casa
17. Que superando los miedos provocados antes las intimidaciones del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, las propietarias llegaron en el mes de Junio de 2015, al local arrendado JUNTO al doctor OSCAR EMILIO SILVA DUQUE a notificarle al señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES arrendatarios de los locales de venta de calzado y del restaurante de la terminación como administrador/encargado del cobrar los arriendos del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO hermano de las propietarias.
18. Que en el mismo documento se le indica que de ahora en adelante los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES debían tratar directamente con las propietarias cancelándoles los cánones a mis mandantes desde el mes agosto de 2015 tal y como se encontraba establecido en el contrato de arrendamiento.
19. Que sin embargo los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES recibieron el documento de arrendamiento más no lo aceptaron y no quisieron firmar recibido de la carta de arrendamiento que les allegó las propietarias por medio de su abogado en ese momento.
20. Es de anotar que en ese momento las propietarias con certificado de libertad y tradición y escritura le demostraron al arrendatario que ellas eran las propietarias del inmueble y que por lo tanto a mis mandantes tenían que responderles directamente, habiéndole notificado la terminación del encargo del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO.
21. Que ante el no cumplimiento de la carta de junio de 2015 se procedió a enviarle carta de terminación del encargo al señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO de los locales arrendados, donde se le indico que devolviera los dineros del canon de arrendamiento
22. Que de igual manera ante el no cumplimiento de lo dispuesto en la carta de Junio de 2015, las propietarias, enviaron mediante correo certificado el pasado 26 de octubre de 2015 a través del doctor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ abogado de la firma abogados y asociados la cual fue contratada por las demandantes, mediante correo certificado se envió a los arrendatarios la reiteración de la terminación del encargo como administrador del señor JOSE ARLEY ALVAREZ de los locales y les solicitó nuevamente el pago de los cánones de arrendamientos a favor de LIGIA ALVAREZ Y ANA YIBER ALVAREZ a una cuenta de propiedad de las demandantes partir del mes de noviembre de 2015.
23. Que el contrato establece el pago del canon de arrendamiento durante los primeros 5 días de cada periodo contractual, es decir en el presente caso, los primeros 5 días de cada mes como quiera que el contrato se suscribió el 30 de enero de 2015 se debe pagar hasta el 5 de cada inicio de mes.
24. Que verificado en la cuenta bancaria conjunta de propiedad de las demandantes, propietarias del local arrendado tenemos que los arrendatarios FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES, no cumplieron lo solicitado en la carta enviada el 26 de octubre de 2015 y recibida por dicho arrendatario el 29 de octubre de 2015, en el que se indica claramente que en adelante ante la terminación del contrato de encargo a JOSE ARLEY en su calidad de administrador/encargado de cobrar los cánones de arrendamientos deberá consignar el arrendatario los cánones de arrendamientos directamente a las propietarias del local en la cuenta No 096080572751 allegada mediante correo certificado el mencionado 29 de octubre de 2015.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

25. Que ante la terminación del encargo de JOSE ARLEY ALVAREZ para cobrar los cánones de arrendamientos, el cual fue notificado debidamente a los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES y ante la no aceptación por parte de estos mencionados señores de aceptar como propietarias a las demandantes y el no cumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de pagar directamente a las propietarias tal y como se le avisó a los señores mencionados se tiene como incumplido dicho contrato de arrendamiento y como nula la posesión que se está siendo sobre el inmueble de mis poderdantes.
26. Es de manifestar que mis poderdantes adquirieron el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, de la señora JOSEFINA GARZON y ABELARDO QUEVEDO y ésta a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.
27. la señoras ANA YIBER ALVAREZ Y LIGIA ALVAREZ, se encuentra privadas de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO como arrendador persona que de un momento a otro inicio acciones como como dueño y señor a través de amenazas a mis mandantes
28. que en complicidad con el señor JOSE ARLEY ALVAREZ y en su calidades arrendatarios se encuentra en posesión los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO quienes le violan el derecho sobre la propiedad a mis mandantes al no reconocerlas como propietarias y dueñas del inmueble que ellos ocupan.
29. Que de esta manera a partir de septiembre de 2014 el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO ha ejercido la posesión material como dueño y señor de manera violenta y con intimidación a las demandantes, la cual no han podido acercarse a reclamar en debida forma el inmueble de su propiedad
30. que como quiera que el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO fue quien suscribió el contrato de arrendamiento con los arrendatarios estos le cancelan los dineros del canon al mencionado demandado
31. que de igual manera a pesar de que los arrendatarios FRANCISCO JAVIER Y JOSE RODRIGO LOZANO se les notifico de la terminación del encargo de JOSE ARLEY ALVAREZ como administrador de los locales, estos no han querido reconocer como dueñas y señoras a mi mandante
32. Que de igual manera se ha
33. que se interpuso una demanda de restitución de inmueble contra los arrendatarios, por incumplimiento en el pago directo de los canon de arrendamiento a la propietaria la cual fue negada por los juzgados civiles municipales de Villavicencio por no estar suscrito el contrato de arrendamiento directamente por las propietarias a pesar de que se allego las pruebas del encargo realizado por ellas a favor del hermano JOSE ARLEY ALVAREZ y de la terminación de dicho encargo
34. que como quiera que mis poderdantes no han podido disfrutar de su predio como tampoco del fruto que tenían sobre ellos desde septiembre de 2014, como también se le ha prohibido el ingreso a su propio predio y que la posesión material en este momento la tiene JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO quien ejerce con violencia como dueño y señor del inmueble junto a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES se procede a solicitar a través de la acción reivindicatoria disfrute y posesión del inmueble a las demandantes en su calidad de propietarias
35. los señores JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES comenzaron a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde septiembre de 2014 cuando dejo de pagar los canon de

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

Arrendamientos de los locales a mis mandantes Reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posición se derivó de actos violentos e intimidatorios.

36. El señor JOSE ARLEY ALVAREZ actualmente ejerce actos como señor dueño y poseedor del inmueble y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO como poseedores del inmueble que para mi mandante pretendo reivindicar.
37. De igual manera los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES actúan de mala fe ejerciendo posesión del inmueble y reconociendo como señor y dueño del inmueble a JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO cuando ellos saben que no es el propietario, equivocándose al aceptarlo como dueño y señor del inmueble
38. Afirmando que tanto el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO como los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES son poseedores de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar.
39. el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO esta en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en esta demanda porque la posesión que ha ejercido es llena de actos de violencia y amenazas hacia la propietaria.
40. Las demandantes me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco. El inmueble materia de la presente reivindicación tiene un avalúo comercial que supera los SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.
41. Que por lo anterior se procede a entablar la respectiva demanda para que con el fin de que se respete el derecho de la propiedad de las demandantes y su derecho al mínimo vital y a una vida digna de las propietarias y de sus menores hijos teniendo en cuenta que los canon de arrendamientos que no han recibido por meses son esencial para su subsistencia y manutención.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO Y LIGIA REINA ALVAREZ CASTIBLANCO, el predio siguiente bien inmueble: dirección Cra 12 No 21-32/34 manzana JB Numero 4 barrio olímpico identificado con matrícula inmobiliaria No 230-3042, localizado en el municipio de Villavicencio y comprendido dentro de los siguientes linderos: : POR EL NORTE, con el lote número 3 en extensión de 18.00 metros, POR EL SUR, con el lote número 5, en extensión de 18.00 metros, POR EL ORIENTE, con el lote número 15 en extensión de 6.00 y POR EL OCCIDENTE, calle publica en extensión de 6.00 metros y encierra

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de las demandantes el inmueble mencionado.

TERCERO: Que los demandados deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los canones de arrendamientos que ha dado inmueble mencionado fruto del arrendamiento de los dos locales, no solo los percibidos, sino también los que las dueñas hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

CUARTO: Que las demandante no está obligado, por ser los poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 230-3042 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

OCTAVO: Que se condene al demandado en costas del proceso.

Sírvase Señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el Artículo 692 del Código de Procedimiento Civil solicito de su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria indicado en el hecho cuarto en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Circulo.

PRUEBAS

Documentales

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos en el proceso y se le dé el valor probatorio pertinente

- 1 Escritura de compraventa publica No 4.986 por medio del cual las señoras LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO adquieren la propiedad del inmueble ubicado en la Cra 12 No 21-32/34 manzana JB Numero 4 barrio olímpico
- 2 Certificado de libertad y tradición No 230-3042 por medio del cual se demuestra la propiedad de las señoras LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO del inmueble ubicado en la Cra 12 No 21-32/34 manzana JB Numero 4 barrio olímpico.
- 3 Denuncia penal instaurada contra el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO por amenazas de hacer daño en contra de la integridad física de las señoras LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y sus familiares si se acercan a reclamar el bien inmueble arrendado
- 4 Cd donde se encuentra grabación de las amenazas que realizo el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO a las señoras LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO y sus familiares.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

- 5 Copia de la primera notificación realizada en Junio de 2015 al arrendatario FRANCISCO JAVIER MARTINEZ y JOSE RODRIGO LOZANO REYES de la terminación del encargo a JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para administrar los locales arrendados y el cobrar los arriendos de dichos locales, así mismo la solicitud de pago directo de los cánones de arrendamientos por el local arrendado a las propietarias.
- 6 Copia de la segunda notificación realizada en octubre de 2015 reiterando al arrendatario FRANCISCO JAVIER MARTINEZ de la terminación del encargo a JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para administrar los locales arrendados y el cobrar los arriendos de dichos locales, así mismo la solicitud de pago directo de los cánones de arrendamientos por el local arrendado a las propietarias.
- 7 Copia de las dos cartas por medio del cual se le notifico al señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO la terminación del encargo como administrador del local arrendado.
- 8 Copia de la segunda notificación realizada en octubre de 2015 reiterando al arrendatario JOSE RODRIGO LOZANO REYEZ de la terminación del encargo a JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para administrar los locales arrendados y el cobrar los arriendos de dichos locales, así mismo la solicitud de pago directo de los cánones de arrendamientos por el local arrendado a las propietarias.
- 9 Copia del contrato de arrendamiento por medio del cual el encargado de administrar el local de ese momento señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO suscribe contrato de arrendamiento con FRANCISCO JAVIER MARTINEZ, y donde se evidencia que el señor JOSE ARLEY y así hace saber al arrendatario que actuaba como encargado según se puede observar en cláusula adicional del contrato.
- 10 Copia del contrato de arrendamiento por medio del cual el encargado de administrar el local de ese momento señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO suscribe contrato de arrendamiento con JOSE RODRIGO LOZANO REYES, y donde se evidencia que el señor JOSE ARLEY y así hace saber al arrendatario que actuaba como encargado según se puede observar en cláusula adicional del contrato.
- 11 Copia de los extractos de la cuenta de ahorro No 096000419570 a nombre de ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANO del 30 de enero de 2013 hasta Septiembre de 2014 de los extractos donde se demuestra el pago de los canon de arrendamientos de enero de 2013 a agosto de 2014.
- 12 Copia del extracto de Noviembre de la cuenta de ahorro conjunta No 096080572751 de propiedad de las demandas donde se demuestra que el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ no ha cancelado el canon de arrendamiento teniendo en cuenta el segundo aviso de cancelación directa de esos canon a la cuenta de las propietarias

PRUEBAS A OFICIAR

Solicito al despacho a fin de que se ordene oficiar a las siguientes entidades que mencionare a continuación, con el fin de que se allegue pruebas que demostraran los hechos que se han expuestos en la demanda.

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

- 1) Sírvasse oficiar al BANCO DAVIVIENDA a fin de que allegue con destino al proceso la totalidad de los extractos bancarios que se tengan sobre la **Cuenta de Ahorro No. 096000419570** a nombre de ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo las minutas de las consignaciones que dieron lugar a los dineros que se encuentran por concepto de deposito efectivo con volante en oficina (cánones de arrendamientos) que se tenga sobre esa cuenta de ahorro, lo anterior deberá ser requerido desde el mes de octubre de 2007 a Agosto de 2014 fecha en que el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO de manera arbitraria dejo de cumplir con el encargo.
- 2) Sírvasse requerir a la empresa LLANOGAS S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS a fin de que allegue con destino al proceso las autorizaciones realizadas por las propietarias LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO a su hermano JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO para cualquier trámite que se hubiera realizado sobre el inmueble ubicado en la Cra 12 No 21-31/34 inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 230-3042
- 3) Sírvasse oficiar a la Fiscalía No 171 de la unidad de delitos contra la libertad individual de la ciudad de Bogotá a fin de que allegue copia autentica de toda la investigación penal iniciada por la denuncia penal instaurada por el señor ALEJANDRO PINTO ESPITIA y LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO contra JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO cuyo número de proceso es el110016000017201480967
- 4) Sírvasse oficiar a la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio a fin de que se allegue copia autentica de la investigación penal con radicado No 5000161056712015-86331 cuya investigación fue iniciada en calidad de denunciante: LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO contra el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO
- 5) Sírvasse requerir a los demandados FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES que allegue los contratos de arrendamientos originales que se suscribieron con JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO cuyo objeto fue la explotación económica de los locales que son parte del inmueble objeto de esta Litis.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito se sirva fijar fecha y hora para escuchar en declaración a los siguientes personas que indicaran los hechos que le consten de la demanda, para lo cual solicito se proceda a realizar despacho comisorio a la ciudad de Bogotá a fin de escuchas sus declaraciones como quiera que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

- 1- RAMON EDUARDO BUITRAGO LAITON identificado con C.C. 80.381.721 quien podrá ser notificado en la siguiente dirección Cra 7 No 17- 51 o a través del suscrito y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre las actuaciones de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RAMIREZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES y los demás hechos que le conste de la demanda
- 2- ROGELIO PEÑA identificado con C.C. 79.741.748 quién podrá ser notificado en la siguiente dirección Cra 7 No 17- 51 o a través del suscrito y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre las actuaciones de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

RAMIREZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES y los demás hechos que le conste de la demanda los demás hechos que le conste de la demanda

Los siguientes testigos se le podrá fijar fecha y hora para que sean escuchados sus testimonios de lo que le conste de los hechos de la demanda en su despacho toda vez que estos tienen su domicilio principal en esta ciudad de Villavicencio

- 1- NELSON GARCIA CAMACHO identificado con C.C. 17.339.116 Quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre los demás hechos que le conste de la demanda
- 2- SEGUNDO RUGE identificado con C.C. 17.311.148 Quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre los demás hechos que le conste de la demanda
- 3- ALEJANDRO MALAVER identificado con C.C. 19.291.229 Quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre los demás hechos que le conste de la demanda
- 4- MARIA TERESA RAMIREZ identificado con C.C. 25.055.150 Quien podrá ser notificada a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre los demás hechos que le conste de la demanda
- 5- ARGENIS DEL SOCORRO MORENO DEL RICO identificado con C.C. 38.232.505 Quien podrá ser notificado a través del suscrito apoderado quien en su debido momento procederá a hacerlos comparecer a su despacho y quien depondrá sobre las intimidaciones y amenazas que han sufrido las demandantes por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, así mismo sobre la manera como adquirieron el inmueble objeto del litigio, sobre los procedimientos empleados por la demandante para recuperar su inmueble, sobre los canon de arrendamientos que consignaba el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, las denuncias penales y sobre los actos de señor y dueño que las demandantes han realizado como propietarias del inmueble, sobre los demás hechos que le conste de la demanda

ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva fijar fecha y hora al juez para que se interroge al señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RAMIREZ Y JOSE RODRIGO LOZANO REYES, demandados dentro del proceso de la referencia sobre la posesión material de inmueble y sobre su actos de violencia e intimidación a las demandantes para prohibir de esa manera su acercamiento al inmueble en disputa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes de Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la Ciudad de Villavicencio y por el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

A la presente demanda debe dársele el trámite del procedimiento abreviado, establecido en el libro III, título XXII, capítulo 2° del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

NOTIFICACIONES

El suscripto recibirá notificaciones en la Carrera 7 No 17- 51 Oficina 1011 de esta ciudad de Bogotá o en la secretaria de su despacho.

Las demandantes recibirán notificaciones en la Calle 3 No 28b- 66 Manzana E Casa 18 Barrio: Villas del Palmar de esta ciudad de Villavicencio

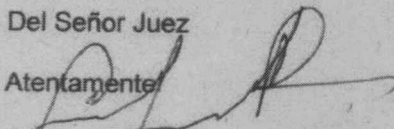
El demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ RAMIREZ recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 21-32/34 Manzana JB No 4 barrio Olímpico LOCAL CALZADO JUNIOR SPORT de esta ciudad de Villavicencio.

El demandado JOSE RODRIGO LOZANO REYES recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 21-32/34 Manzana JB No 4 barrio Olímpico "CAFETERIA Y RESTAURANTE LA VIÑA DEL OLIMPO". de esta ciudad de Villavicencio.

El demandado JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO recibirá notificaciones en la Cra 24 No 19 B-28 de esta ciudad de Villavicencio.

Del Señor Juez

Atentamente


FERNANDO LEMUS ROBLES
C.C. No 79.486.886 DE BOGOTA
T.P. No 170.261 DEL C. S DE LA J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, octubre, cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 500014003006 2016 00409 00.

Se ADMITE la anterior demanda Ordinaria Reivindicatorio de Dominio de, incoada por **Ana Yiber Álvarez Castiblanco y Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco** contra **José Arley Álvarez Castiblanco, José Rodrigo Lozano Reyes y Francisco Javier Martínez**.

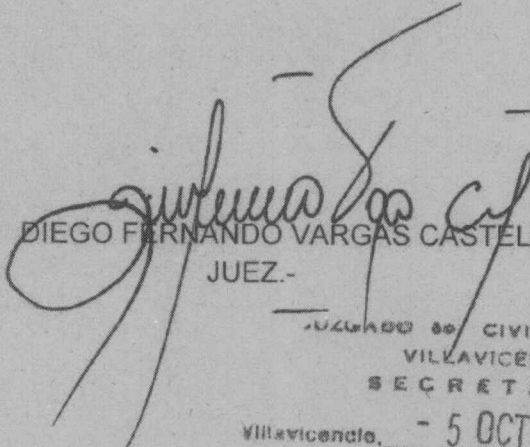
De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Imprímase a este asunto el trámite de Verbal Sumario tal como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 y 22 Ibídem.

Previo el Despacho a pronunciarse sobre las medidas previas de inscripción de la demanda solicitada se ordena que la parte actora preste caución, en la suma de **\$800.000⁰⁰**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de despacharse desfavorablemente la solicitud dicha medida.

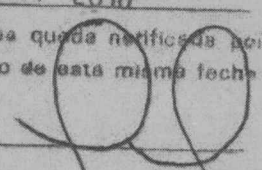
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ.-

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio, - 5 OCT 2016

La anterior providencia queda notificada por anotación en el estado de esta misma fecha

EL SECRETARIO 



República de Colombia
Rama Judicial de Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

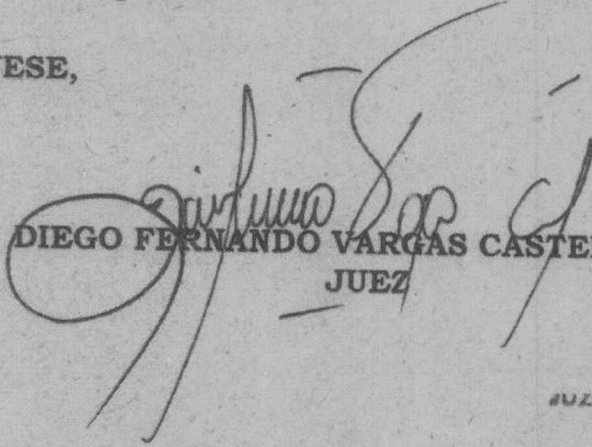
Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 50001-4003-006-2016-00409-00

Del escrito de desistimiento de las pretensiones respecto del José Rodrigo Lozano Reyes, se dispone correr traslado por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del inciso ° del artículo 316 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

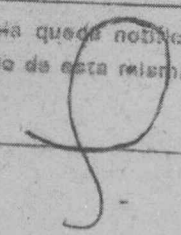
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO 6º. CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA

Villavicencio, **- 8 FEB 2017**

La anterior providencia queda notificada por anotación en el estado de esta misma fecha

EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, marzo, veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Expediente 500014003006 2016 00409 00

Vencido el traslado ordenado, sin que exista objeción a lo expresado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede visto a folio 73 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DISPONE:

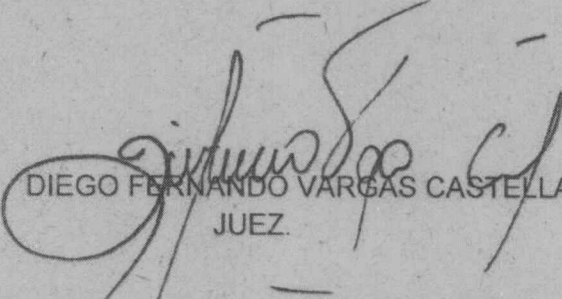
- 1.- ADMITIR el desistimiento de la demanda impetrado por el apoderado de la demandante a favor de José Rodrigo Lozano Reyes, advirtiendo que el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demandada.
- 2.- Continuar con el trámite en contra del demandado José Arley Álvarez Castiblanco y Francisco Javier Martínez Herrera.

De igual forma y para los efectos procesales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificaciones del demandado, aportada por la parte actora. No obstante, se le indica al apoderado, que no es necesario pronunciamiento alguno o autorización por parte del despacho cada vez que aporte dirección de notificación, ya que inciso 3 del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, enseña que solo basta con que se haya "sido informada al Juez".

Prestada la caución ordenada en auto anterior, se ordena INSCRIBIR la DEMANDA sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 230 - 3042 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Librese el oficio correspondiente.

De otro lado, observa el despacho que se hace necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique el auto admisorio a los demandados José Arley Álvarez Castiblanco y Francisco Javier Martínez Herrera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ.

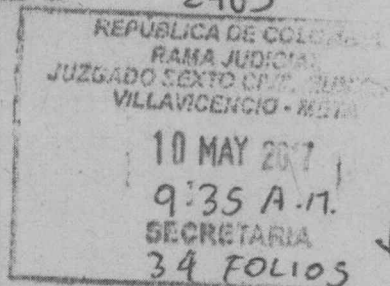


JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

2463

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.



47
AGENCIA Cuatrecasas y Ocho de Bogotá, D.C.
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO

REF.- RADICADO No. 50001-4003006-2016-00409-00
PROCESO VERBAL (REINVIDICATORIO)
DEMANDANTE LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y
ANA YIBER ALVAREZ C.
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ
RAMÍREZ Y JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ

JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.154.003 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 47.729 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados señores **JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ CASTIBLANCO**, **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMÍREZ** y **JOSE RODRIGO LOZANO REYES**, según poder adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Despacho que estando dentro de la oportunidad legal respectiva **CONTESTO LA DEMANDA** y **PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

En cuanto a los **HECHOS DE LA DEMANDA** manifiesto que éstos los contesto en el mismo orden en que fueron formulados.

AL HECHO PRIMERO.- Es parcialmente cierto. Al respecto es preciso manifestar que, si bien, aunque el aludido instrumento público así lo señala, no es cierto que, en realidad, las demandantes tengan la calidad de propietarias del inmueble puesto que la escritura pública fue suscrita de confianza.

Es decir, el señor **JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ** y su señora madre **ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** permitieron que, de confianza se suscribiera la escritura pública a nombre de las accionantes, motivo por el cual éstas nunca han tenido la calidad de compradoras del predio.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

100
Escritura Pública / 03 de Agosto, 2015
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ
NOTARIO

Por lo tanto, pretende las demandantes de mala fe reputarse propietarias reales del bien, aprovechándose así de forma temeraria de la acción judicial instaurada ante esta jurisdicción.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto, esos son los linderos del bien objeto del presente proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta. Tales afirmaciones son de carácter subjetivo y corresponden al espectro de las relaciones personales de las demandantes. Aclarando que, el título de propiedad señalado en la demanda, fue suscrito de confianza sin que mediara por las demandantes adquisición real alguna del predio ni aporte alguno para su adquisición.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto, reitero que, las demandantes figuran como propietarias inscritas del predio, en razón a que de confianza y por razones personales el demandado JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ y su señora madre ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) permitieron que éstas recibieran la escritura, pero aclarando que el bien no fue adquirido por estas, como tampoco aportaron suma alguna de dinero para la adquisición del mismo.

AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Y, lo manifestado en este hecho es plena evidencia de lo que se ha señalado en el sentido que la escritura pública que hoy alegan como título de dominio, fue suscrita de confianza. Al respecto es necesario señalar que mi representado JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ y su señora madre ALBA MARINA CASTIBLANCO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) no ostentaban la calidad de administradores, por el contrario, el aquí demandado ha fungido como señor y dueño del predio, motivo por el cual instauró la correspondiente demanda de pertenencia que, dicho sea de paso se adelanta ante este mismo estrado judicial y que corresponde al siguiente proceso:

REF.-	RADICADO No.	50001-4003006-2015-00592-00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012
		PROCESO DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ
	DEMANDADO	LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y ANA YIBER ALVAREZ C.

El citado proceso ya fue objeto de adelantamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, dentro de dicha demanda NO se formuló demanda en reconvencción demanda reivindicatoria por parte de las hoy demandantes, la cual allí procedía. Por lo tanto, haber guardado silencio y promover la presente acción ocultando al despacho



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

101
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ
NOTARIO

que el demandado inició la acción de pertenencia inmediatamente citada, conducta que se tipifica como un fraude procesal.

AL HECHO SEXTO.- No es cierto. Mi representado no fungió como administrador, por el contrario, siempre ha ejercido como señor y dueño del inmueble objeto del proceso, motivo por el que formuló la acción de pertenencia mencionada.

AL HECHO SÉPTIMO.- No es cierto. Mi representado nunca ha efectuado el arrendamiento del inmueble mediante autorizaciones, lo ha realizado por cuanto ha fungido como señor y dueño del predio, motivo por el cual inició el proceso de pertenencia que amañadamente ha ocultado la parte demandante, pero el cual cursa ante este mismo despacho. En cuanto al arrendamiento del citado local, es cierto pero aclaro que tal acto se ha realizado en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del bien, más nunca como administrador.

AL HECHO OCTAVO.- No es cierto. Mi representado nunca ha efectuado el arrendamiento del inmueble mediante autorizaciones, lo ha realizado por cuanto ha fungido como señor y dueño del predio, motivo por el cual inició el proceso de pertenencia que amañadamente ha ocultado la parte demandante, pero el cual cursa ante este mismo despacho. En cuanto al arrendamiento del citado local, es cierto pero aclaro que tal acto se ha realizado en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del bien, más nunca como administrador.

AL HECHO NOVENO.- Nos cierto. Tal y como se ha señalado, el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ no ha fungido como encargado. Por el contrario, todas las actuaciones realizadas sobre el predio las ha ejecutado como poseedor del mismo con el ánimo de señor y dueño, aspecto éste que lo faculta para recibir los cánones de arrendamiento.

AL HECHO DÉCIMO.- No es cierto. Al respecto es preciso señalar que, mi representado en efecto realizaba algunas consignaciones a la citada cuenta bancaria, pero ello NO correspondía a cánones de arrendamiento sino a una contribución que el demandado suministraba para la manutención de su señora madre quien se encontraba al cuidado de una de las demandantes que residía en la ciudad de Bogotá D.C.

Significa ello que, esas consignaciones no correspondían a cánones de arrendamiento sino a suministro de mesada alimentaria para los gastos de la manutención de la señora ALBA MARINA CASTIBLANCO.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto. El contrato de arrendamiento es independiente de la acción reivindicatoria, puesto que mi representado lo ha ejecutado en su calidad de poseedor del



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

102
DIAZ TELLEZ
NOTARIO

inmueble más no como encargado. Y, es cierto que hasta la fecha del deceso de su señora madre mi representado suministró alimentos para la misma.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No es cierto. Mi representado JOSE ARLEY ALVAREZ no fungía como encargado o administrador del bien, motivo por el cual no tenía obligación alguna frente a las demandadas en cuanto tiene que ver con cánones de arrendamiento.

Por el contrario, al momento en que fallece su señora madre, mi representado dejó de suministrar la suma mensual de dinero con la que contribuía para su manutención.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No es cierto. En primer lugar, nunca hubo reclamación alguna por parte de las hoy demandantes frente a los cánones de arrendamiento.

Asimismo no es cierto que mi representado se hubiera negado a entregar dinero por el citado concepto, cuando lo único cierto es que el dinero que éste mensualmente consignaba lo suministraba por concepto de contribución para la manutención de su señora madre.

Lo único cierto es que fue el demandado y su señora madre quienes adquirieron el inmueble, pero por un acto de familiaridad y confianza permitieron que la escritura pública se suscribiera por parte de la ahora demandantes.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No es cierto. Mi representado JAMÁS ha proferido amenaza alguna en contra de sus hermanas demandantes ni los miembros de sus familias, para que no se acercaran al predio o solicitaran los cánones de arrendamiento.

Lo único cierto es que mi representado ha fungido como poseedor del inmueble con el ánimo de señor y dueño del mismo.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- Es cierto en cuanto a que mi representado ha sido objeto de temerarias e infundadas denuncias penales, las cuales han tenido como único fin que éste desista de sus pretensiones de la demanda de pertenencia. Aclarando que, mi mandante JAMÁS ha proferido amenaza alguna de muerte en contra de las demandantes y sus familias.

Al respecto, es necesario señalar que, la denuncia interpuesta ante la Fiscalía 171 Unidad de delitos contra la libertad individual seccional de Bogotá, fue archivada por estimarse que no había mérito ni conducta de ninguna clase. Aspecto que también oculta la parte demandante.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- No es cierto. Reitero, mi representado NUNCA ha proferido ninguna clase de amenaza en contra de sus familiares. Es cierto que se han formulado denuncias en su contra, las cuales además de contener falsas imputaciones y ser a todas luces temerarias, tiene como único fin coaccionar a mi mandante para que no ejerza sus derechos como poseedor del predio. Aunado al hecho que las notificaciones judiciales se efectúan por medio del correo o mensajería motivo por el cual resultan más infundadas las denuncias.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- No me consta, ese hecho deberá ser probado. Esto en razón a que mi representado funge y ha ejercido como poseedor del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- No me consta. Este hecho deberá probarse puesto que mi representado para esa misma época ya había iniciado la demanda de pertenencia sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, cuya actuación es de pleno conocimiento de la parte actora y hasta ahora ha sido ocultada al despacho.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- No es cierto. Los arrendatarios han dado cumplimiento a su relación contractual, la cual suscribieron con el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ quien funge como poseedor del predio.

AL HECHO VIGÉSIMO.- No me consta este hecho deberá probarse. Por cuanto lo expresado corresponde a una manifestación subjetiva del apoderado de las demandantes. Aunado al hecho que mi representado no funge como administrador o encargado del inmueble sino que ha venido actuando con ánimo de señor y dueño.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- No es cierto. Lo enunciado en este hecho es plena muestra que la relación contractual estaba suscrita por los arrendatarios y el poseedor con ánimo de señor y dueño del predio, motivo por el que no podría haberse accedido a los absurdos pedimentos de las demandantes.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta, este hecho deberá probarse. Si bien dicho documento pudo haber sido remitido el mismo no contienen certeza respecto de la calidad en que actúa el demandado JOSÉ ARLEY ALVAREZ, quien claramente ha tenido la calidad de poseedor del predio y nunca ha ejercido como administrador o encargado del predio.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta, este hecho deberá probarse. Esto en razón a que lo manifestado es del resorte del contrato de arrendamiento que ha sido suscrito con los arrendatarios por parte de quien ostenta la calidad de poseedor del predio.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- No es cierto. En primer lugar me permito señalar que, entre los arrendatarios y las demandantes NO existe ninguna relación contractual, razón más que suficiente para que no se pueda acceder a los pedimentos que éstas han venido efectuando. Aunado al hecho que, el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ funge como señor y dueño por ostentar a calidad de poseedor del predio razón por la que es con éste con quien se deben seguir entendiendo los arrendatarios.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- No es cierto. Esto por cuanto mi representado nunca ha sido encargado o administrador del predio, por el contrario, repito, éste ha fungido como poseedor con ánimo de señor y dueño, motivo por el que no se ha aceptado jamás la manifestación que al respecto ha efectuado la parte actora. Aunado a ello tenemos que, no estamos ante una acción de restitución de inmueble por incumplimiento por lo que las afirmaciones que al respecto efectúa la parte demandante carecen de objetividad frente al presente proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- Es parcialmente cierto. Tal y como se ha señalado las demandantes ostentan la calidad de propietarias inscritas del predio, con ocasión a la confianza suministrada por el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ y su señora madre ALBA MARINA CASTIBLANCO para que, repito, de confianza, se les suscribiera la escritura a su favor.

Lo único cierto es que en este hecho solamente se manifiesta lo relacionado con la adquisición del dominio, pero jamás se señala lo relacionado con la POSESIÓN del predio, la cual es ejercida por el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Es parcialmente cierto. No es cierto que las demandantes hayan sido privadas de la posesión del predio, puesto que éstas NUNCA la han ejercido, razón por la cual no podría despojárseles de lo que nunca han tenido.

Es cierto que quien ha ejercido y ejerce la posesión del inmueble es el demandado JOSÉ ARLEY ALVAREZ, tal y como así lo reconocen las demandantes en éste hecho.

No es cierto que los actos de señor y dueño hayan sido ejercidas mediante la amenazas.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- No es cierto. Los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ Y JOSE RODRIGO LOZANO, nunca han ejercido la calidad de poseedores del inmueble o locales que lo componen, pues lo que han ostentado es la tenencia del mismo en

107
Notario Público - Jefe de Despacho D.V.
ANGEL DIAZ TELLEZ
MIGUEL ANGELO NOTARIO



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

40001-4003006-2015-00592-00
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ TELLEZ
NOTARIO

condición de arrendatarios. Por lo tanto, tal hecho carece de objetividad frente al proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.- No es cierto. Mi representado ha ejercido la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño desde hace más de 10 años, razón por la que instaurara proceso de pertenencia de vivienda de interés social, el cual cursa ante este mismo despacho judicial, el cual corresponde al siguiente proceso:

REF.-	RADICADO No.	50001-4003006-2015-00592-00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012
		PROCESO DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ
	DEMANDADO	LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y ANA YIBER ALVAREZ C.

AL HECHO TRIGÉSIMO.- Es cierto y aclaro que, el contrato se suscribió entre mi representado y los arrendatarios, por cuanto el señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ ostenta la calidad de poseedor del inmueble con ánimo de señor y dueño.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.- No es cierto. Esto por cuanto el señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO nunca ha ejercido como administrador o encargado del predio, sino en calidad de poseedor del mismo, motivo por el cual es que las relaciones contractuales señaladas se suscriben con él.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- No es un hecho.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.- Es cierto, la parte demandante interpuso una demanda de restitución de inmueble, la cual cursa ante este mismo despacho judicial y corresponde al siguiente proceso:

REF.-	RADICADO No.	50001-4003006-2015-01048-00
	PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
	DEMANDANTE	LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y ANA YIBER ALVAREZ C.
	DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMÍREZ

Al respecto aclaro que, las demandantes no son parte de la relación contractual motivo por el cual hoy pretenden reputar a los arrendatarios como poseedores del inmueble, desconociendo que el único poseedor del mismo es el señor JOSE ARLEY ALVAREZ, quien tampoco ha fungido como administrador o encargado del predio sino como la tantas veces enunciada calidad de poseedor del mismo.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

100
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ
NOTARIO

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.- No es cierto. En primer lugar las demandantes solamente tuvieron calidad de propietarias inscritas con motivo de la confianza brindada por el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ y su señora madre ALBA MARINA CASTIBLANCO para que la escritura se hiciera a su favor, motivo por el cual nunca ostentaron la posesión del bien.

Es cierto en cuanto a que la posesión del bien la ejerce JOSE ARLEY ALVAREZ, pero aclaro que los actos de señor y dueño los viene ejecutando en forma libre y pacífica desde hace más de 10 años, sin ejercer ninguna clase de violencia.

No es cierto que los arrendatarios tengan la calidad de poseedores del predio, pues de la relación contractual se observa que solo ostentan la tenencia de los locales en calidad de arrendatarios, lo que permite inferir que reconocen dominio ajeno en la persona del arrendador.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.- No es cierto. En primer lugar me permito manifestar que en cuanto al poseedor JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO éste lleva en posesión del inmueble desde hace aproximadamente 10 años y no desde la fecha en que de manera acomodada pretende hacerlo ver la parte actora. En cuanto a los demandados FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES éstos NO tienen la calidad de poseedores del inmueble, puesto que ostentan únicamente la condición de arrendatarios lo cual deslegitima la calidad en que son vinculados al proceso.

Asimismo no es cierto que el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ haya ejecutado actos violentos e intimidatorios, tal y como se aclarará en el curso del proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.- Es parcialmente cierto. Es cierto que el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ ostenta la calidad de poseedor del inmueble con ánimo de señor y dueño. No es cierto que los demás demandados tengan calidad de poseedores del inmueble puesto que son tenedores del mismo a título de arrendamiento, lo cual no los legitima en la causa por pasiva para ser convocados a juicio.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- No es cierto. Los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES no han actuado de mala fe en ningún momento, puesto que se han ceñido es a la relación contractual en la calidad de arrendatarios del predio, cumpliendo con las obligaciones contractuales para con el arrendador legítimo del mismo.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

Notario Público y Jefe de Despacho, D.C.
MIGUEL ANGELO DIAZ VILLER
NOTARIO

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.- No es cierto. En cuanto al señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO éste ostenta la calidad de poseedor del predio desde hace más de 10 años lo cual ha venido ejerciendo en uso de la buena fe y con el conocimiento público tanto de comunidad en general, como de sus propios familiares, es decir las demás hermanas de las partes de este proceso.

En cuanto a los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES, reitero, no ostenta la calidad en que han sido demandados (poseedores) por cuando en su condición de arrendatarios reconocen dominio ajeno sobre el predio.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva y prematura de la parte demandante, en razón a que hasta ese momento de presentación de esta demanda no se ha presentado reconvención.

Ahora, si lo que la parte aquí demandante lo que pretende es subsanar sus imprecisiones en la aplicación de las normas y procedimientos, es necesario recordar que, el señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ inició mucho antes demanda de pertenencia en contra de las ahora demandantes, la cual corresponde al siguiente proceso:

REF.-	RADICADO No.	50001-4003006-2015-00592-00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012
		PROCESO DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ
	DEMANDADO	LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y
		ANA YIBER ALVAREZ C.

Aunado a ello tenemos que, las hoy demandantes dentro del proceso inmediatamente citado NO formularon demanda de reconvención para la reivindicación del inmueble, aspecto que hacen ahora mediante el presente proceso, por lo que surge susceptible de que una y otra demanda, sean acumuladas.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO.- No es un hecho.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante. En cuanto tiene que ver con el mínimo vital alegado, no es cierto que las demandantes se encuentren desprotegidas en tal aspecto.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, desde ahora manifiesto que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas tal y como paso a exponerlo:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.- Me opongo a su prosperidad en razón a que el demandado **JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO** ostenta la calidad de poseedor de buena fe del inmueble objeto del proceso, motivo por el cual ejerce sobre el mismo, actos de señor y dueño. En consecuencia se encuentra adelantando ante este mismo despacho judicial el siguiente proceso:

REF.-	RADICADO No.	50001-4003006-2015-00592-00
	PROCESO	VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012
		PROCESO DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ
	DEMANDADO	LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y
		ANA YIBER ALVAREZ C.

Por lo tanto, no le asiste fundamento ni fáctico ni jurídico a las demandantes para que prosperen sus pretensiones reivindicatorias, más aún cuando, como en el proceso se demostrará, éstas figuran en en la escritura pública como propietarias del inmueble en razón a que la misma fue otorgada a su favor en un acto de confianza que en otrora les brindarán el demandado **JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO** y su señora madre **ALBA MARINA CASTIBLANCO**, aspecto que se dilucidará mediante la testimonial que se recaudará.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.- Me opongo a su prosperidad en razón a que consecuencia de la solicitud de pertenencia que ha efectuado el demandado, y a que la escritura con la cual pretender soportar la reivindicación del inmueble fue constituida en razón de la confianza otorgada a las hoy demandantes, estamos ante una carencia de objeto y por ende ante la imposibilidad de abrir paso a esta pretensión que resulta accesoria de la anterior.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.- Me opongo a su prosperidad, por cuanto la misma resulta accesoria de la pretensión primera. Aunado a que los arrendatarios del inmueble no se encuentran obligados a restituir ningún fruto puesto que éstos **NO** los han percibido, por el contrario han estado cancelando a título de arrendamiento al legítimo poseedor del predio tal concepto.

En cuanto al demandado **JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO**, no se encuentra obligado a efectuar restitución de ninguna clase, más aún



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

NOTARÍA
MIGUEL ÁNGEL DÍAZ TELLEZ
NOTARIO

cuando las demandantes NO tienen realmente la calidad de propietarias ni mucho menos poseedoras del predio, en razón a que la escritura pública se efectuó en favor de estas con ocasión a la confianza otorgada por el demandado y su señora madre, aspecto que se dilucidará durante el curso de este proceso y a través del testimonio de las demás hermanas de las partes. Aunado a que el citado demandado no es un poseedor de mala fe como han querido presentarlo, por el contrario por ostentar la posesión de buena fe no se encuentra llamado a restitución alguna.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.- Me opongo a su prosperidad, en razón a que el demandado no ostenta la calidad de poseedor de mala fe, contrario a ello, tal y como se ha venido manifestando el señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ ostenta la calidad de poseedor de buena fe con el ánimo de señor y dueño. En consecuencia, en el remoto caso en que se llegase a aceptar las pretensiones de la demanda, hay lugar a que se otorgue la indemnización por expensas.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.- Me opongo a su prosperidad por resultar accesoria de la pretensión primera o principal reivindicatoria.

A LA PRETENSIÓN SEXTA.- Me opongo a su prosperidad por resultar accesoria de la pretensión primera o principal reivindicatoria.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.- Me opongo a su prosperidad por resultar accesoria de la pretensión primera o principal reivindicatoria.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA.- Me opongo a su prosperidad por resultar accesoria de la pretensión primera o principal reivindicatoria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA

Fundamento la presente excepción de conformidad con lo señalado por los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, en razón a que las demandantes en ningún momento ejercieron de manera oportuna las acciones que les otorgaba la ley para reivindicar, mecanismo jurídico consagrado en el artículo 946 del Código Civil Colombiano.

De modo que, la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva, pues es un



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

NOTARIO
JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones), es, a su vez, una manera de extinguir los derechos y acciones como resultado del paso del tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Este tipo de prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales. "En los derechos reales como el de dominio, la prescripción extintiva suele aparejarse a la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído"¹. Nuestro ordenamiento civil hace alusión a la prescripción extintiva enfatizando que "solamente" se requiere el paso del tiempo, es decir, no se requiere buena fe, justo título, etc. Elementos que en la usucapión suelen tener importancia.

A su vez, el artículo 2535 del código Civil señala:

ARTICULO 2535.- PRESCRIPCION EXTINTIVA.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De igual forma el artículo 2536 ibidem señala:

ARTICULO 2536.- PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.- La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Significa lo anterior que, la parte demandante desde el momento en que aparente mente se hizo exigible su derecho, es decir, desde el año 2007 -cuando adujo la aparente adquisición del inmueble - a la fecha de presentación de esta demanda, NUNCA ejerció la acción reivindicatoria, la cual por tratarse de un bien de vivienda de interés social corresponde al lapso mismo de prescripción para el proceso de pertenencias, es decir, cinco años, por lo que, es acertado señalar que, la acción principal y las subsidiarias planteadas se encuentran prescritas, tal y como deberá ser señalado.

¹ THOMAS. Arias. Antonio Emiro. "Nuevo Régimen Prescripción Civil". En http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/211-230.pdf.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

Esto nos permite corroborar que, las demandantes NUNCA obraron de manera oportuna, por lo que el transcurso del tiempo sin haber ejercido ninguna de las acciones aquí invocadas (principal, subsidiaria y consecuencial), la acción se encuentra extinguida.

Por lo tanto, el derecho a la administración de justicia no es absoluto, puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que establece el legislador, pues la incertidumbre y la indeterminación contrarían los fines del derecho como vehículo para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. Nuestra legislación civil establece la institución jurídica de la prescripción como una herramienta a través de la cual se pueden adquirir o extinguir derechos ajenos. Por ello, cabe precisar, que existen dos clases de prescripción: La adquisitiva (usucapión) y la extintiva. Ha de señalarse que la prescripción extintiva² o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos, reitero, por su falta de ejercicio por parte del titular durante un lapso de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

De igual forma, para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban.
- b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, sin ningún tipo de interrupción o suspensión.
- c. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente se abstengan de ejercer o de reconocer ese derecho en ese tiempo legalmente establecido respectivamente.

Por lo tanto, repito, por tratarse de un bien inmueble de interés social el término para poder iniciar la acción reivindicatoria era de cinco (5) años, por lo cual resulta claro que desde la fecha en que se otorgó la escritura de confianza a las demandantes, éstas no ejercieron la acción pertinente, razón más que suficiente para señalar que el término de prescripción extintiva se halla perfectamente configurado.

II. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR EN ACCIÓN REIVINDICATORIA

²Acerca de si se extingue la acción —entendida como pretensión— o el derecho, o ambas, Véase HINESTROSA.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

MINCEX ANGEL DIAZ TELLO
NOTARIO

Fundamento la presente excepción en el argumentando en el hecho que, la acción de reivindicación o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Luego, de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, se puede concluir que los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES no son poseedores, son unos meros tenedores del inmueble materia de restitución. En ese orden de ideas, resulta indiscutible que en la acción reivindicatoria se exige que sea la parte demandada el poseedor y no mero tenedor de la cosa, por lo que necesariamente ha de concluirse que si ella se dirige contra éste último sin cumplir con tal requisito, el proceso no puede culminar con sentencia favorable al actor.

La jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a). derecho de dominio en cabeza del actor; b). posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c). identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d). que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Entonces, para el presente asunto, no puede prosperar la pretensión invocada frente a los demandados FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES, quienes ostentan la condición de arrendatarios del inmueble, es decir, son meros tenedores del mismo; en tanto que, frente al señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, éste sí es poseedor de buena fe con ánimo de señor y dueño habiendo ejercido los actos que materializan el derecho a usucapir.

III. EXCEPCION DE MÉRITO DE BUENA FE DE LOS DEMANDADOS

Fundamento la presente excepción en el hecho que, para el caso de los demandados FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES éstos han obrado acorde con sus principios, respetando la ley y lo convenido en los contratos de arrendamiento celebrado con el poseedor del inmueble señor JOSÉ ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, dentro de la mejor buena fe, al cumplir con las obligaciones contractuales cancelando el valor de los cánones de arrendamiento acordado.

De otra parte, el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO ha ostentado de buena fe la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, ejerciendo todos y cada uno de los actos, fenómeno jurídico



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

que ha sido ejercido desde hace más de 10 años, motivo por el cual instauró demanda de pertenencia de vivienda de interés social, proceso que cursa en este mismo despacho judicial y que corresponde al siguiente:

REF.- RADICADO No. 50001-4003006-2015-00592-00
 PROCESO VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012
 PROCESO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ
 DEMANDADO LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y
 ANA YIBER ALVAREZ C.

De manera que, habiendo transcurrido el término para la prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, el demandado antes citado instauró el proceso en mención, el cual dicho sea de paso se encuentra debidamente adelantado en su etapa probatoria, estando pendiente que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 C.G.P.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE MALA FE POR PARTE DE LAS DEMANDANTES

Fundamento ésta excepción en el hecho que, la parte actora y su apoderado han instaurado la presente demanda como un proceso separado y con posterioridad a la demanda de pertenencia de vivienda de interés social que instaurara en su contra el aquí demandado JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO.

Es decir, dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, las hoy demandantes, en su condición de demandadas dentro de ese juicio NO formularon demanda de reconvención y pretenden ahora mediante este proceso subsanar sus yerros de procedimiento, situación que a todas luces permite aseverar que el tiempo para reivindicar se encuentra ampliamente vencido.

De modo que, con posterioridad a que mi mandante iniciara el proceso de pertenencia sobre bien inmueble VIS, las hoy demandantes proceden a interponer la demanda que ocupa nuestra atención para que sea adelantada por una línea procesal diferente, ocultando al despacho que ante este mismo estrado judicial se adelanta el proceso de pertenencia.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

M7
MIGUEL ANGELO DIAZ VILLER
NOTARIO

**V. EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN
EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamento la presente excepción en el hecho que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa, por no ser o no ostentar las señoras LIGIA y ANA YIBER ÁLVAREZ CASTIBLANCO la calidad propietarias reales de inmueble, puesto que la propiedad inscrita que sobre el mismo figura, fue otorgada mediante la confianza extendida por el demandado JOSE ARLEY ALVAREZ y su señora madre ALBA MARINA, quienes permitieron que se hiciera de confianza y a su favor la escritura del predio.

Luego, frente a los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, tal y como paso a señalarlo.

Así, tenemos que, la *causa pasiva* corresponde a la titularidad del demandante y del demandado respecto de los derechos derivados del negocio jurídico celebrado entre las partes, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa, las obligaciones jurídicas son exigibles por sus titulares respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas, lo cual para el presente asunto no se configura, puesto que al no tener los demandados en mención la calidad de poseedores del predio no puede exigirse respecto de ellos la reivindicación del inmueble, máxime cuando el único poseedor con ánimo de señor y dueño es el señor JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ.

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, situaciones estas que no se cumplen dentro del presente asunto, pues NO resultan derivadas de la calidad de meros tenedores que sobre el inmueble tienen los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ y JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES. De modo que, éstos no se encuentran llamados a responder ni satisfacer las pretensiones incoadas por la parte actora.



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

113
Notaria Cuernavaca y Ocho de Agosto 06
MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ
NOTARIO

En esta perspectiva es preciso señalar lo expuesto mediante auto del 8 de marzo de 2001, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

VI. GENERICA

Respetuosamente solicito a su señoría se sirva declarar la excepción GENÉRICA que resulte probada, de conformidad con los hechos que puedan constituir la, según lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

A.- DOCUMENTAL:

1. La documental obrante al proceso
2. La que oportunamente pueda allegar.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan ante Su Despacho las demandantes señoras LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ CASTIBLANCO y ANA YIBER ÁLVAREZ CASTIBLANCO y absuelva el interrogatorio de parte de oralmente o en sobre cerrado le formularé.

C.- OFICIOS:

- 1.- Respetuosamente solicito al despacho se sirva oficiar a Al respecto es necesario señalar que la denuncia interpuesta ante la



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

Fiscalía 171 Unidad de delitos contra la libertad individual seccional de Bogotá, para que remita con destino a este despacho copia de la carpeta contentiva del proceso No. 110016000017201480967.

2.- Respetuosamente solicito oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), con el fin de que se allegue a este despacho copia auténtica de toda la actuación surtida en el PROCESO VERBAL ESPECIAL L. 1561 DE 2012 (PROCESO DE PERTENENCIA) DE JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ CONTRA LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ C. Y ANA YIBER ALVAREZ C., radicado bajo el No. 50001-003006-2015-00592-00.

D.- TESTIMONIAL:

1.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES EN LA SEDE DEL JUZGADO.-

Respetuosamente solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

1. PABLO ANTONIO VACCA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.117.875, quien se puede citar en la calle 26 Bis No. 13 A – 57 de esta ciudad, o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso.
2. RUPERTO JAIME SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.606.036, quien se puede citar en la carrera 4 G Bis No. 88 – 25 Sur de esta ciudad, o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso.
3. JOSÉ RODRIGO LOZANO REYES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.819.397, quien se puede citar por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso.
4. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ RAMÍREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.147.238, quien se puede citar por intermedio del suscrito.

7/11/2015
VILLAVICENCIO (META)
NOTARIO

DDO



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA

ABOGADO

Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso.

5. IRMA MARTÍNEZ RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.338.488, quien se puede citar en la carrera 24 No. 19 B - 28 de esta ciudad, o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso.

2.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS RESIDENTES FUERA DE LA SEDE DEL JUZGADO.-

Respetuosamente solicito al despacho se sirva ordenar la recepción de los testimonios de las siguientes personas, para lo cual pido librar Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales situados en cada uno de los domicilios de las deponentes, de conformidad con lo señalado por los artículos 39 y 224 del C.G.P. esto por cuanto dichos testimonios son de vital importancia, con el fin de acreditar la legitimación de las demandantes.

1. LUZ STELLA ALVAREZ CASTIBLANCO, mayor y vecina del Municipio de Puerto Rico (Meta), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.797.927, quien se puede citar en la carrera 2 No. 12 - 24 del Municipio de Puerto Rico (Meta), o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso. Asimismo, depondrán acerca de la forma y motivo por el cual las demandantes figuran como propietarias inscritas del inmueble, sobre el concepto por el cual se efectuaban las consignaciones a la cuenta de una de las demandadas y demás hechos de la demanda. Para tal fin sírvase librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal del Municipio de Puerto Rico (Meta).
2. ZOILA ROSA ALVAREZ CASTIBLANCO, mayor y vecina del Municipio de Sopó (Cundinamarca), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.932.016, quien se puede citar en la carrera 1 sur No. 3A - 03 del Municipio de Sopó (Cundinamarca), o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso. Asimismo,



JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

depondrán acerca de la forma y motivo por el cual las demandantes figuran como propietarias inscritas del inmueble, sobre el concepto por el cual se efectuaban las consignaciones a la cuenta de una de las demandadas y demás hechos de la demanda. Para tal fin sírvase librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal del Municipio de Sopó (Cundinamarca).

3. LILIA SOFÍA ALVAREZ CASTIBLANCO, mayor y vecina de la ciudad de Pasto (Nariño), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.798.681, quien se puede citar en la calle 16A No. 33 - 81 de la ciudad de Pasto (Nariño), o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso. Asimismo, depondrán acerca de la forma y motivo por el cual las demandantes figuran como propietarias inscritas del inmueble, sobre el concepto por el cual se efectuaban las consignaciones a la cuenta de una de las demandadas y demás hechos de la demanda. Para tal fin sírvase librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Pasto (Nariño).
4. ALBERTO QUEVEDO GARZON, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien se puede citar en la calle 24B No. 100 - 16 de la ciudad de Bogotá D.C., o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso. Asimismo, depondrán acerca de la forma y motivo por el cual las demandantes figuran como propietarias inscritas del inmueble y la fecha real de la compra del inmueble. Para tal fin sírvase librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.
5. CARLOS EDUARDO PÉREZ PÉREZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., quien se puede citar en la calle 24B No. 100 - 16 de la ciudad de Bogotá D.C., o por intermedio del suscrito. Quien depondrá acerca de todo cuanto le consta en relación con la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO sobre el predio objeto del proceso. Asimismo, depondrán acerca de la forma y motivo por el cual las demandantes figuran como propietarias inscritas del inmueble y la fecha real de la compra del inmueble. Para tal fin sírvase librar despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.



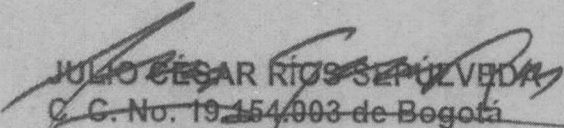
JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaría de Su Despacho o en la Oficina 202 de la Diagonal 74 Bis No. 20 A – 55 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandantes y los demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez.,


JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA
C. C. No. 19.454.003 de Bogotá
T. P. No. 47.729 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), 13 JUN 2018

Expediente 500014003006 2016 00409 00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado José Arley Álvarez Castiblanco, se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, mediante diligencia practicada el 21 de abril de 2017, quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones.

Asimismo, adviértase que el demandado José Rodrigo Lozano Reyes se notificó de la admisión de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la que se entenderá surtida el día en que se notifique el presente proveído.

Por secretaría contabilicense lo términos con los que cuenta la parte ejecutada para formular medios exceptivos.

Hecho lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo en punto a las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado José Arley Álvarez Castiblanco.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julio Cesar Ríos Sepúlveda, como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Con la finalidad de resolver sobre la solicitud de acumulación se requiere que por secretaria se allegue certificación del estado actual de los proceso con radicado 500014003006 2015 00592 00 siendo demandante José Arley Álvarez y en contra de Ligia Esperanza Álvarez.

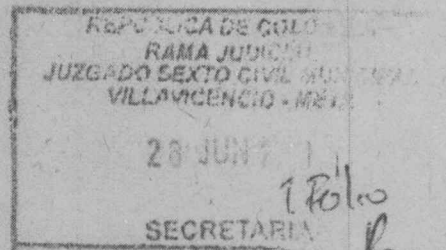
NOTIFÍQUESE

SANDRA LLILIAN, CORREA CARREÑO
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en	ESTADO 042 Hoy
14 JUN 2018	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO-META**

HACE CONSTAR:



Que en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, se tramitó el proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA** radicado con el N° **50-001-40-23-006-2015-00592-00** promovido por **JOSÉ ARLEY ÁLVAREZ CASTIBLANCO** contra **LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ CASTIBLANCO, ANA YIBER ÁLVAREZ CASTIBLANCO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-3042**, el cual se encuentra ubicado en la **Carrera 12 N° 21-34 Manzana JB Número 4 Barrio Olímpico de Villavicencio-Meta**, y en el cual se profirió sentencia el día **6 de diciembre de 2017**, en la cual se dispuso: **"PRIMERO. DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN. SEGUNDO. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA..."**, dicha decisión se encuentra ejecutoriada y en firme teniendo en cuenta el auto de **obedézcase y cúmplase** fechado el **24 de abril de 2018**, toda vez que se desistió del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante.

La presente constancia se expide a solicitud del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio-Meta para que haga parte del proceso **Declarativo Reivindicatorio Rad. N° 50-001-40-03-006-2016-00409-00**, hoy **27 de junio de 2018**. En atención al auto de **13 de junio de 2018**.

El Secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), 11 SEP 2018

Expediente 50014603006 2016 00409 00

Allegada la constancia ordenada en auto del 13 de junio de 2018, habrá de negarse la solicitud de acumulación de demandas solicitada por el apoderado judicial del demandado toda vez que no se cumplen los presupuestos demandados en el artículo 148 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por su radicación	
en	ESTADO N° 067
11 SEP 2018	
El Secretario	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAJO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), 11 SEP 2018

Expediente 50014003006 2016 00409 00

Trabajada la Litis y contestada en término oportuno, se ABRE A PRUEBAS el proceso de REINVINDICATORIO. En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas:

En consecuencia, téngase en cuenta al momento de fallar las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

2. OFICIO. Frente a la solicitud de oficiar a las entidades enunciadas por el apoderado, la misma se niega, en razón a que puede acceder a la información requerida mediante petición.

3. EXHIBICION. Requerir al demandado Francisco Javier Martínez, presente los originales de los contratos de arrendamiento suscritos con José Arley Álvarez Castiblanco, documentos que serán presentados en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

4. TESTIMONIALES. Escúchese en declaración a Nelson García Camacho, Segundo Ruge, Alejandro Malaver, María Teresa Ramírez, Argenis del Socorro Moreno del Rico, los cuales se evacuarán en la fecha que se fija para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En relación a la solicitud de librar despacho comisorio con el objeto de recepcionar los testimonios de Ramón Eduardo Buitrago Laiton y Rogelio Peña, se le indica a la parte interesada, que estos podrán solicitar la aplicación del artículo 2014 del Código General del Proceso.

5. INTERROGATORIO. Escúchese en diligencia de interrogatorio a José Arley Álvarez Castiblanco y a Francisco Javier Martínez Ramírez, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA JOSE ARLEY ÁLVAREZ CASTIBLANCO.

1. DOCUMENTAL. Téngase como tal la relacionada y allegada con la demanda, y en el momento procesal oportuno déseles el valor probatorio que corresponda.

2. INTERROGATORIO. Escúchese en diligencia de interrogatorio a Ligia Esperanza Álvarez Castiblanco y a Ana Yiber Álvarez Castiblanco, la cual se evacuará en la fecha que se fije para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

3. OFICIO. Frente a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 171 Unidad de Delitos Contra la Libertad Individual de Bogotá, la misma se niega, en razón a que puede acceder a la información requerida mediante petición.

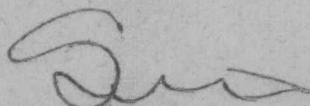
De otro lado, se dispone oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal, para que a costa de la parte interesada se allegue copia del proceso verbal de pertenencia, con radicado 500014003006 2015 00592 00 adelantado por José Arley Álvarez Castiblanco y en contra de las aquí demandantes.

3. TESTIMONIALES. Escúchese en declaración a Pablo Antonio Vacca, Ruperto Jaime Sánchez, José Rodrigo Lozano Reyes, Irma Martínez Rodríguez, Francisco Javier Martínez Ramírez, los cuales se evacuarán en la fecha que se fija para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En relación a la solicitud de librar despacho comisorio con el objeto de recepcionar los testimonios de Luz Stella Álvarez Castiblanco, Zoila Rosa Álvarez Castiblanco, Lilia Sofía Álvarez Castiblanco, Alberto Quevedo Garzón, Carlos Eduardo Pérez Pérez, se le indica a la parte interesada, que estos podrán solicitar la aplicación del artículo 2014 del Código General del Proceso.

De igual forma y con la finalidad de continuar con el trámite de las diligencias, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las 2:00 P.M. del día 12 del mes de Diciembre de 2018 con la finalidad de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem, diligencia a la cual deberán comparecer las partes con los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N°	263
12 SEP 2018	
NORMAN MAURICIO MARTIN BACQUERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

REIVINDICATORIO O 50-001-40-23-006-2016-00409-00

Villavicencio-Meta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

H. Inicio: 2:00 P.M.

H. Finalización: 3:20 P.M.

INTERVINIENTES

JUEZA

DOCTORA SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ

DEMANDANTE

ANA YILBER ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. 40.255.880

DEMANDANTE

LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. 52.540.784

APODERADO DEMANDANTE

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LAS CRUZ

C.C. 72.344.540

T.P. 173.049

Se da inicio a las audiencias que tratan el artículo 392 que remite al **artículos 373** del **Código General del Proceso**, dejándose constancia de la asistencia de los intervinientes, así como la falta de presencia del ejecutado a quien se le concede el término legal para que acredite su inasistencia.

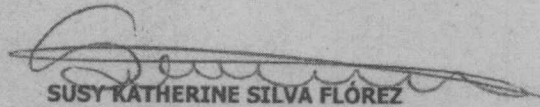
ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS

No existe proposición de excepciones previas por los contendientes, y no se encontró vicio alguno o irregularidad dentro del presente asunto por lo cual se procedió a adelantar las demás etapas del proceso.

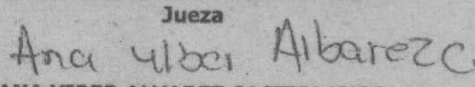
ETAPA INTERROGATORIOS DE PARTE

Se procedió a tomar el interrogatorio de la parte demandante, y se suspende la misma fijándose fecha para el día 10 de abril 2019, a las 2:00 P.M.

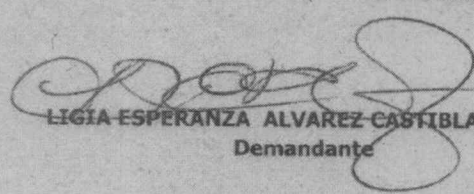
Se termina y firma el acta siendo las 3:23 P.M.


SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ

Jueza


ANA YILBER ALVAREZ CASTIBLANCO

Demandante


LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO

Demandante


HARRY ALEXANDER ROBLES DE LAS CRUZ
Apoderado Demandante

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

REIVINDICATORIO O 50-001-40-23-006-2016-00409-00

Villavicencio-Meta, Diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

H. Inicio: 2:00 P.M.

H. Finalización: 3:37 P.M.

INTERVINIENTES

JUEZA

DOCTORA SUSY KATHERINE SILVA FLOREZ

DEMANDANTE SIN ASISTENCIA

ANA YILBER ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. 40.265.880

DEMANDANTE

LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. 52.540.784

APODERADO DEMANDANTE

DAMASO DE LA CRUZ AMARIZ

C.C. 5.040.407

T.P. 43.026

DEMANDADOS Y APODERADO SIN ASISTENCIA

Se da inicio a las audiencias que tratan el artículo 392 que remite al **artículos 373 del Código General del Proceso**, dejándose constancia de la asistencia de los intervinientes, así como la falta de presencia del ejecutado a quien se le concede el término legal para que acredite su inasistencia.

ETAPA FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CONTROL DE LEGALIDAD

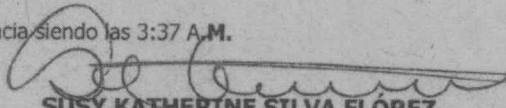
Se procedió a fijar el litigio del asunto de la referencia entre las partes y el Despacho.

ETAPA PROBATORIA

Se evacuaron las pruebas, quedando pendiente la testimonial de la parte demandante.

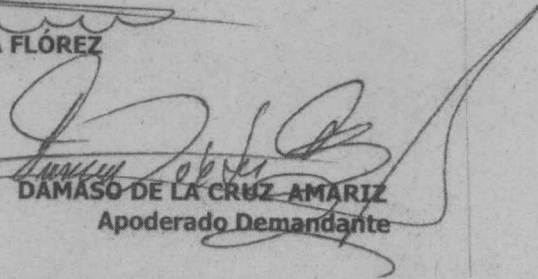
En atención a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se procede a fijar el día 29 de mayo de 2019 a las 2 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se dio por terminada la audiencia siendo las 3:37 A.M.


SUSY KATHERINE SILVA FLÓREZ

Jueza


LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO
Demandante


DAMASO DE LA CRUZ AMARIZ
Apoderado Demandante



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta 10 DIC 2019

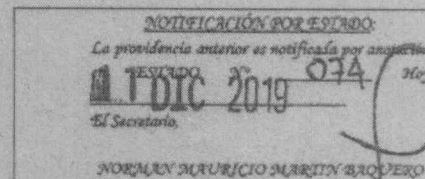
Expediente No.50001-4003-006-2016-00409-00.

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las 2:00 pm. del día 29 del mes de enero del año 2020, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G., del P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en dicha diligencia se evacuará además la etapa de alegaciones y llegado el caso se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ



Señor
JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: Reinvidicatorio No 2016-00409

Demandante: LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

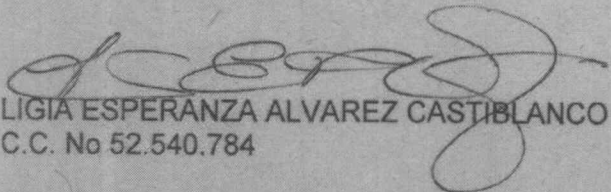
Demandado: JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO. C.C 12.280.734.

LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO mujeres mayor de edad, y vecino de esta ciudad en nuestra calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, no permitimos DESISTIR de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en días anteriores las partes llegamos a un acuerdo conciliatorio en el cual el demandado entrego el bien inmueble objeto de reivindicación, razón por la cual al desaparecer el objeto del litigio no hay lugar a seguir con el proceso.

Así mismo mientras estudia la solicitud de desistimiento, pedimos la suspensión de la audiencia a fin de estudiar el fin del proceso.

Para tal fin anexo una copia del acuerdo conciliatorio a que llegamos las partes

Cordialmente


LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO
C.C. No 52.540.784

Ana yibar Albaroz c.
ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO
C.C. No 40.265.880

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUN.
VILLAVICENCIO - META

29 ENE 2020

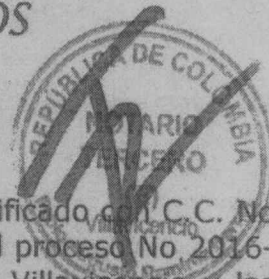
1:35 PM

SECRET

4-Folios

ABOGADOS Y ASOCIADOS

ACUERDO CONCILIATORIO



64617

163

Que entre JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO identificado con C.C. No 12.280.734 en su condición de demandado dentro del proceso No 2016-00409 que cursa en el Juzgado 6 Civil Municipal de Villavicencio y las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO identificada con C.C. No 52.540784 Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO identificada con C.C. No 40.265.880 en su condición de demandantes dentro del proceso No 2016-00409 se suscribirá el presente acuerdo conciliatorio a fin de que se ponga fin al proceso No 2016-00409 que cursa en el juzgado 6 civil municipal de Villavicencio y que regirá con las siguientes clausulas:

CLAUSULA PRIMERA: el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO se obliga a entregar el siguiente bien inmueble: la propiedad ubicada en la Cra. 12 No 21- 32/34 Manzana JB casa 4 Barrio Olímpico, identificada con Matricula Inmobiliaria No. 230-3042 a las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO, la cual consta de dos locales y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE, con el lote número 3 en extensión de 18.00 metros, POR EL SUR, con el lote número 5, en extensión de 18.00 metros, POR EL ORIENTE, con el lote número 15 en extensión de 6.00 y POR EL OCCIDENTE, calle publica en extensión de 6.00 metros y encierra, la cual se adquirió a través de la escritura publica No 4986 el 4 de octubre de 2007.

Es de indicar que el inmueble anteriormente mencionado deberá ser entregado a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, y en caso de que se encuentre arrendados se hará una cesión del contrato de arrendamiento a favor de las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

Dicho inmueble se entregará de manera física por parte del señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO a más tardar el 24 de enero del 2020 a las 12:00 PM del medio día y este inmueble será recibido por parte de LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

PARAGRAFO PRIMERO: de ninguna manera el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO podrá una vez entregado el inmueble de manera física, retratarse y solicitar el inmueble o apoderarse de manera violenta del inmueble en mención, pues ello generara un incumplimiento en el acuerdo y se aplicará la cláusula de incumplimiento

CLAUSULA SEGUNDA: las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO se obligan a través de su apoderado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ a radicar el desistimiento de las pretensiones de la demanda con radicado No 2016-00409 que cursa en el juzgado 6 civil municipal de Villavicencio, una vez se haya entregado el inmueble objeto de este acuerdo, es decir para las 4 de la tarde del día 24 de enero del 2020 se dará por cumplido el presente acuerdo

PARAGRAFO PRIMERO: de ninguna manera las señoras LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO



ABOGADOS Y ASOCIADOS

164

a través de su apoderado ante el juzgado 6 civil municipal de Villavicencio, pues ello generara el incumplimiento en el acuerdo y se aplicara la clausula de incumplimiento



PARAGRAFO SEGUNDO: no tendrá ninguna validez el desistimiento que se radique ante el juzgado 6 civil municipal de Villavicencio si el señor JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO se retrata y solicita o toma en posesión el inmueble en mención una vez lo entregue

CLAUSULA TERCERA: en caso de que cualquiera de las partes incumpla con el presente acuerdo y las clausulas que este lo componen, la parte que incumpla primero deberá reconocer a la otra parte la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000,000,00) la cual desde ya se acepta por las partes como una obligación clara expresa y actualmente exigible según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso

CLAUSULA CUARTA: con la presente firma y una vez autenticado ante notaria se perfeccionará el presente acuerdo

Quienes intervienen

Por una parte

JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO
C.C. No

17780734

Por otra parte

LIGIA ESPERANZA ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. No

52840724 BTA

Ana Yiber A.c

ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

C.C. No

40265880

Vertical stamp on the right margin containing the text: NOTARIO, VILLAVICENCIO, COLOMBIA, and a signature.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



24277

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017280734 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



51m0hjdhfyne
24/01/2020 - 13:23:36:559



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO, en el que aparecen como partes JOSE ARLEY ALVAREZ CASTIBLANCO y que contiene la siguiente información ACUERDO CONCILIATORIO..

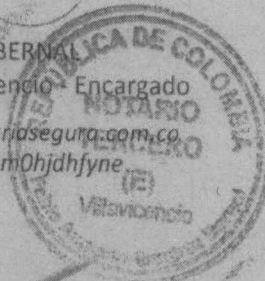
Fabio A. Ramirez Bernal



FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 51m0hjdhfyne





Villavicencio (Meta),

11 FEB 2020

Proceso: Declarativo -reivindicatorio-
Radicación: 500014003006 2016 00409 00
Demandante: Ana Yiber Alvarez y otra
Demandado: Jose Arley Alvarez y otros

La parte demandante desiste de las pretensiones en la presente actuación en atención a que se celebró un acuerdo conciliatorio y el demandado entregó el inmueble.

Conforme a lo solicitado, es del caso acceder a ello, en virtud a que reúne los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso. Por ello **resuelve**:

- 1°. Aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia.
- 2°. **Declarar** terminado el proceso por desistimiento.
- 3°. No se condena en costas a la parte demandante al no haberse causados.
- 4°. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios correspondientes.
- 5°. En firme archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO	Nº 856 Hoy
12 FEB 2020	
El Secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUER	

PROCESO 2019 - 00048 SOLICITUD TRASLADO, REMISIÓN ACTA Y LINK EXPEDIENTE.

L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>; rinagebe@gmail.com <rinagebe@gmail.com>; ligia E alvarez <ligia_alvarez.c@hotmail.com>; hrdca@hotmail.com <hrdca@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

PROCESO 2019 - 00048 SOLICITUD TRASLADO, REMISIÓN ACTA Y LINK EXPEDIENTE.pdf;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

PROCESO: Declarativo de Simulación **2019-00048.**

DEMANDANTES: LUZ STELLA ÁLVAREZ CASTIBLANCO y Otros.

Correo electrónico: RINAGEBE@GMAIL.COM

DEMANDADAS: LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ CASTIBLANCO y Otros.

Correo electrónico: ligia_alvarez.c@hotmail.com

ASUNTO: Solicitud traslado, Remisión Acta y Link Expediente.

Cordialmente.

ALFONSO GUTIÉRREZ.

Correo: L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM

L.A. Consultores Abogados SAS.

www.laconsultoressas.com

Cra 13 No 32 -93 Torre 3 Of 520

Parque Residencial Baviera

Bogotá - Colombia

311 200 76 03 - 497 37 06.

Dra. Lina Arandia.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Señora:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

Dra. PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

REF: 2019-00048 Declarativo de Simulación de **LUZ STELLA ÁLVAREZ CASTIBLANCO**

y Otros contra **LIGIA ESPERANZA ÁLVAREZ CASTIBLANCO y Otros.**

ASUNTO: Solicitud traslado, Remisión Acta y Link Expediente.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula número 79.845.431, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 131.921 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito al Despacho se corra traslado de la contestación de la demanda elaborada por el apoderado de las demandadas, con el fin de realizar pronunciamiento sobre la misma.

Aunado a lo anterior, solicito copia del Acta de la Audiencia realizada el 17 de marzo de 2021, la cual puede ser remitida al correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, junto con el link y/o vinculo para acceder al expediente completo del proceso de la referencia, tan pronto como se encuentre digitalizado en su totalidad.

Cordialmente.

/ /

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIELENCO - META
ENTRADAS AL DESPACHO
30 JUL 2021
En la fecha pasan las presentes
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo
El Secretario: R

Re: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No 2019-00048

Julio Cesar Collantes Aya <jcollana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/03/2021 9:35 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hrdca@hotmail.com <hrdca@hotmail.com>

Buenos días doctor. Si señor yo hago parte del juzgado pero tengo asignadas otras funciones, dentro de las que no se encuentran el atender público, precisamente porque no estoy en el juzgado y se me hace imposible tener acceso a los expedientes. Mi celular es 3175128788. Puede escribirme al wasat y le comparto los teléfonos de las personas que están en el juzgado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: harry robles <hrdca@hotmail.com>

Enviado: Thursday, March 25, 2021 9:09:24 AM

Para: Julio Cesar Collantes Aya <jcollana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No 2019-00048

diculpe doctor entiendo, pero he solicitado el traslado al juzgado y no ha sido posible y esto tiene terminos para contestar y necesito esas copiase igual usted hace parte del juzgado por lo tanto solicito me colabore o me regale un numero telefonico que al no tener el traslado no puedo contestar la demanda y ya han pasado varios dias habiles

cordialmente

HARRY ROBLES

De: Julio Cesar Collantes Aya <jcollana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 6:23 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hrdca@hotmail.com <hrdca@hotmail.com>

Asunto: Re: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No 2019-00048

Doctor debe escribir al correo del juzgado directamente. Este correo es personal y no puedo colaborarle, cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: harry robles <hrdca@hotmail.com>

Enviado: Wednesday, March 24, 2021 6:14:25 PM

Para: Julio Cesar Collantes Aya <jcollana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No 2019-00048

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Demandado: LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO Y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LACRUZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar el traslado del respectivo expediente para poder contestar la demanda teniendo en cuenta que no tengo el traslado de la misma, ya que la notificación fue por conducta concluyente

cordialmente

HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ

Apoderado

Proceso No. 50001400300520190004800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

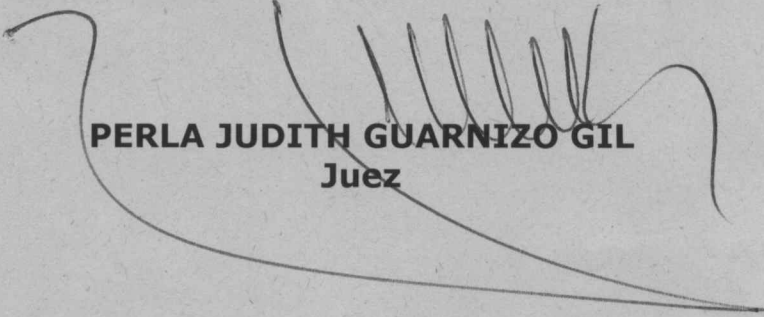
Villavicencio (Meta),

25 AGO 2021

De conformidad con lo reglado en el art. 370 de C. G. del P., ORDENASE por secretaria se corra traslado por el término legal de cinco (05) días y en la forma prevista en el art. 110 de la obra en cita, del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, en representación de las demandadas LIGIA ALVAREZ CASTIBLANCO y ANA YIBER ALVAREZ CASTIBLANCO.

ORDENASE por secretaria la digitalización y envío del presente expediente al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez